

ANÁLISIS JURÍDICO, NORMATIVO Y ESTUDIO COMPARADO DE CASOS:

JÓVENES VULNERABLES ANTE LA VIOLENCIA MACHISTA Y VICARIA QUE EJERCEN SUS PROGENITORES



ANÁLISIS JURÍDICO, NORMATIVO Y ESTUDIO COMPARADO DE CASOS: JÓVENES VULNERABLES ANTE LA VIOLENCIA MACHISTA Y VICARIA QUE EJERCEN SUS PROGENITORES

© 2022, Federación Mujeres Jóvenes

AUTORAS:

Ángela Alemany Rojo Lucía Candeira de Andrés Ada Santana Aguilera

DEPÓSITO LEGAL:

M-29919-2022

REVISIÓN ORTOGRÁFICA Y DE ESTILO:

Fernando Santos Suarez

MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN:

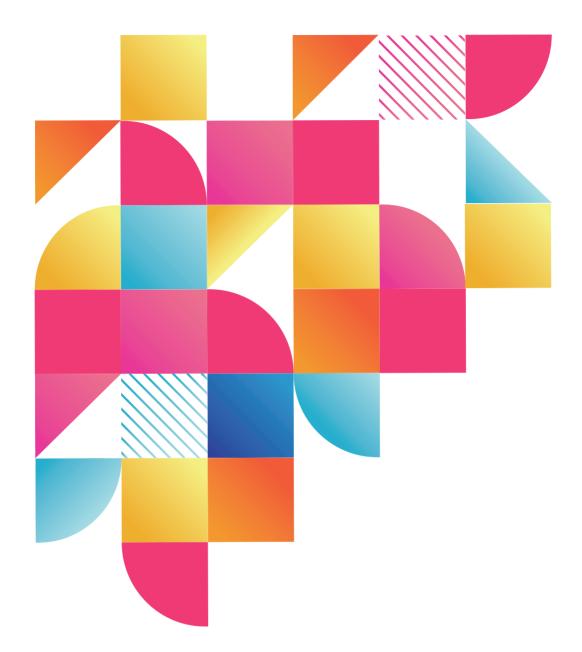
AFP Gestión del color

Editado por:



Subvencionado por:





ANÁLISIS JURÍDICO, NORMATIVO Y ESTUDIO COMPARADO DE CASOS:

JÓVENES VULNERABLES ANTE LA VIOLENCIA MACHISTA Y VICARIA QUE EJERCEN SUS PROGENITORES





ANÁLISIS JURÍDICO, NORMATIVO Y ESTUDIO COMPARADO DE CASOS: JÓVENES VULNERABLES ANTE LA VIOLENCIA MACHISTA Y VICARIA QUE EJERCEN SUS PROGENITORES

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	7
FINALIDAD	8
OBJETIVOS	8
JUSTIFICACIÓN	9
METODOLOGÍA	10
1. LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	12
1.1 Concepto de víctima.	
1.2 Las víctimas de violencia de genero menores de edad	13
1.3 Las víctimas mayores de edad o emancipados.	
1.3.1 La capacidad de obrar del mayor de edad	16
1.3.2 La desigualdad de trato de los mayores de edad víctimas de violencia de género	17
1.3.3 Acreditación de la violencia de género.	
1.3.4 Los mayores de edad a cargo de víctimas de violencia de género	10

		20
Prote	cción en el marco internacional.	20
Prote	ción en el marco europeo.	22
Prote	ción y ayuda a las víctimas de violencia de género en el marco estatal	23
2.3.1	Ayuda de pago único.	24
2.3.2	Renta activa de inserción (RAI).	27
2.3.3	Ingreso Mínimo Vital (IMV).	29
2.3.4	Fondo de garantía del pago de alimentos.	30
2.3.5	Ayudas para la vivienda.	32
2.3.6	Becas y ayudas para el estudio personalizadas (Universidad)	34
2.3.7	Pensiones de orfandad.	36
2.3.8	Ayudas contempladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual	38
2.3.9	Medidas fiscales introducidas en la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género	41
Protec	ción y ayuda a las víctimas en el marco de las Comunidades Autónomas	42
2.4.1	Asturias.	42
2.4.2	Canarias.	44
2.4.3	Isles Balears.	45
2.4.4	Comunidad de Madrid.	48
2.4.5	Comunidad Valenciana.	52
2.4.6	Extremadura.	54
2.4.7	Andalucía	57
IÓVF	NES VÍCTIMAS DE VIOI ENCIA DE GÉNERO	60
	·	
CON	CLUSIONES Y PROPUESTAS	63
ANE	OS	66
XO 1:		
		73
XO 3:	Guion de entrevista a expertas/consejeras de las Comunidades Autónomas. Análisis autonómico	73
XO 4:	Guion de entrevista a trabajadoras de atención a víctimas	
	de violencia contra las mujeres. Análisis autonómico.	74
BIBLI	OGRAFÍA	75
	Protect 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4 2.3.5 2.3.6 2.3.7 2.3.8 2.3.9 Protect 2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.4.4 2.4.5 2.4.6 2.4.7 JÓVE Situact 3.1.1 3.1.2 Andal Polític CONC ANEX EXO 1: EXO 2: EXO 3:	Protección en el marco europeo. Protección y ayuda a las víctimas de violencia de género en el marco estatal. 2.3.1 Ayuda de pago único. 2.3.2 Renta activa de inserción (RAI). 2.3.3 Ingreso Mínimo Vital (IMV). 2.3.4 Fondo de garantía del pago de alimentos. 2.3.5 Ayudas para la vivienda. 2.3.6 Becas y ayudas para el estudio personalizadas (Universidad). 2.3.7 Pensiones de orfandad. 2.3.8 Ayudas contempladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. 2.3.9 Medidas fiscales introducidas en la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huefranas víctimas de la violencia de género. Protección y ayuda a las víctimas en el marco de las Comunidades Autónomas. 2.4.1 Asturias. 2.4.2 Canarias. 2.4.3 Isles Balears. 2.4.4 Comunidad de Madrid. 2.4.5 Comunidad Valenciana. 2.4.6 Extremadura. 2.4.7 Andalucía. JÓVENES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Situaciones específicas de las y los jóvenes víctimas de violencia de género. 3.1.1 Discriminación por edad. 3.1.2 Discriminación territorial. Andalucía como modelo de referencia legislativo. Políticas juveniles en materia de emancipación. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS ANEXOS. EXO 2: Guion de entrevistas realizadas a expertas. Análisis estatal. EXO 3: Guion de entrevistas realizadas a expertas. Análisis estatal. COMUNIDADES SUCIONES A propuestas a expertas. Análisis estatal. 2.20 Economidades Autónomas. Análisis autonómico.

PRESENTACIÓN

La Federación Mujeres Jóvenes-FMJ es un espacio creado por y para mujeres jóvenes feministas que, hartas de las desigualdades y violencias que sufrimos a diario por el mero hecho de ser mujeres, trabajamos para la protección y la defensa de nuestros derechos.

FMJ nace en 1986 como la primera asociación juvenil feminista de Europa con el fin de mejorar la calidad de vida de las mujeres jóvenes, atender a sus necesidades y erradicar las barreras con las que se encuentran en los diferentes ámbitos de su vida cotidiana. Para ello, fomentamos su participación social creando espacios de reflexión, investigación, incidencia política, apoyo y formación.

En los últimos años la situación de las hijas e hijos víctimas de violencia de género mayores de edad empieza a ser un tema prioritario de nuestra agenda política al ser conscientes de las numerosas dificultades que distintas mujeres jóvenes sufren al alcanzar la mayoría de edad sin ser reconocidas como víctimas directas y la imposibilidad material de que esto ocurra en algún momento.

En el año 2022, gracias a la financiación de la Delegación del Gobierno Contra la Violencia de Género, hemos podido desarrollar el presente análisis que lleva por título *ANÁLISIS JURÍDICO, NORMATIVO Y ESTUDIO COMPARADO DE CASOS: JÓVENES VULNERABLES ANTE LA VIOLENCIA MACHISTA Y VICARIA QUE EJERCEN SUS PROGENITORES.*

El objetivo de este estudio es realizar un análisis jurídico de la normativa estatal que afecta a las hijas e hijos víctimas de violencia de género, además de incluir una comparativa de casos entre diferentes CC.AA., como son Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Extremadura y Madrid, que nos permita ampliar la visión sobre la cobertura de recursos puesta a disposición de las hijas e hijos víctimas de violencia de género mayores de edad.

Las conclusiones de este estudio deben servir para encaminar las nuevas políticas de protección y reparación del daño hacia el reconocimiento de las hijas e hijos mayores de edad como víctimas de violencia de género y desarrollar una adecuada puesta en marcha de recursos asistenciales y alojativos para ellos y ellas.

INTRODUCCIÓN

Casi dos décadas después de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una ley que fue y sigue siendo pionera en todo el mundo, es el momento de plantear nuevas cuestiones y dar respuesta a las distintas situaciones que han ido desarrollándose a lo largo de todos estos años de aplicación de esta ley.

Sin duda, la situación de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género es posiblemente uno de los temas más debatidos durante la última década y que ha supuesto un replanteamiento del propio concepto de víctima de violencia de género.

Y es que no es hasta el año 2015 cuando se considera a las hijas e hijos como víctimas directas de la violencia de género. Hasta ese momento, simplemente eran considerados como meros testigos.

Pero, a pesar de introducirse ese cambio conceptual sobre la condición de las hijas e hijos de las mujeres víctimas de violencia de género, la realidad es que su desarrollo legislativo es bastante insuficiente y limitado.

En primer lugar, ya no solo por la falta de recursos específicos para estos menores, sino también por las enormes dificultades que supone la acreditación de las hijas e hijos como víctimas de violencia de género, especialmente de aquellos que han quedado huérfanos. Esto es debido a que el marco de reconocimiento de ellos y ellas como víctimas de violencia de género se ha construido en torno a una ampliación de las medidas de protección de la propia madre, lo que deja a sus hijas e hijos en un estado de servidumbre de ellas.

En segundo lugar, resulta incomprensible que todavía no se haya determinado la situación de las hijas e hijos víctimas de violencia de género mayores de edad, pues la legislación reconoce únicamente a los menores de dieciocho años.

De esta manera, se genera una desprotección hacia un colectivo que, con independencia de su consideración o status quo, siguen encontrándose en una situación de especial vulnerabilidad, pues siguen en un escenario de desprotección que se proyecta en la falta de atención y garantías de apoyo institucional, ya que las ayudas de protección no quedan amparadas por su mayoría de edad, así como una falta de recuperación y reparación del daño infligido, quedando muchas veces incluso hasta en una situación de desamparo al ser expulsados de los recursos habitacionales reservados para las víctimas de violencia de género.

Para mayor estupor, aún resulta más complicado para aquellos jóvenes mayores de dieciocho años que no lograron obtener el reconocimiento de víctimas de violencia de género durante su infancia, pues de acuerdo con lo establecido en el Art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género nunca podrán obtener tal reconocimiento si sus madres no denunciaron la situación de violencia cuando eran menores de edad.

Sin duda, este escenario los hace mucho más vulnerables, puesto que en muchas ocasiones los jóvenes desean abandonar la unidad familiar para salir del ciclo de la violencia de género, pero cuando lo hacen se ven absolutamente desamparados y desprotegidos.

Este trabajo tiene como objetivo analizar la situación de las hijas e hijos víctimas de violencia de género. Particularmente, del alcance de las medidas de protección, reparación y recuperación del daño a las que tienen acceso una vez alcanzada la mayoría de edad, defendiendo la idea de extender todos los servicios de apoyo y asistencia más allá de la mayoría de edad hasta poder proporcionar un camino a la emancipación de estos jóvenes.

Para ello, se hará referencia a lo largo del trabajo a algunas de las medidas, tanto legislativas como políticas públicas, encaminadas a la extensión de la consideración de víctimas de violencia de género a las hijas e hijos mayores de edad.

FINALIDAD

Este análisis surge de la necesidad de comprender y explicar las similitudes, diferencias y patrones de la realidad que viven las y los jóvenes víctimas de violencia por parte de sus progenitores desde un análisis de la normativa estatal y la aplicación de esta normativa en las políticas públicas e intervenciones en diferentes territorios. Esto nos ha permitido realizar propuestas adaptadas a la realidad y que armonicen a nivel estatal la consideración de víctimas de violencia y la aplicación territorial de las políticas de atención y reparación de las víctimas.

Es fundamental avanzar en el reconocimiento de la condición de víctima de las hijas e hijos de las mujeres víctimas de la violencia de género incluyendo a las hijas e hijos mayores de edad y en el desarrollo de los mecanismos de reparación del daño y para ello es fundamental analizar la situación legal y administrativa, las herramientas de aplicación de las políticas y cómo se está realizando el desarrollo normativo en las diferentes Comunidades Autónomas.

OBJETIVOS

Objetivo general:

 Analizar la normativa estatal y autonómica sobre el acceso a la condición de víctima de los jóvenes de entre 18 y 26 años que han sufrido violencia machista y vicaria por parte de sus progenitores.

Objetivos específicos:

- Realizar un análisis jurídico y normativo a nivel estatal sobre la condición de víctima de las y los jóvenes de entre 18 y 26 años que han sufrido violencia machista y vicaria por parte de sus progenitores.
- Realizar un estudio de casos comparado a nivel autonómico en el que generar una correcta comprensión del desarrollo y aplicación de la normativa estatal en seis Comunidades Autónomas.
- Realizar propuestas de mejora en la legislación y en la aplicación y desarrollo de las políticas autonómicas para el reconocimiento de las y los jóvenes como víctimas de violencia machista y vicaria y mejora en la protección y el acceso a los recursos de reparación y atención especializada por parte de las administraciones y servicios de atención a víctimas.

JUSTIFICACIÓN

Desde Federación Mujeres Jóvenes denunciamos la vulnerabilidad de la juventud ante la violencia de género ejercida por su progenitor. Hace unos meses comenzamos con una campaña pública exponiendo la necesidad de ampliar la consideración de víctimas de violencia de género a las hijas e hijos mayores de edad que durante su infancia y juventud han sufrido o están sufriendo de manera directa o indirecta la violencia de género ejercida por parte de su progenitor.

Actualmente, de acuerdo con el art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, las políticas de protección a las víctimas de violencia de género excluyen a sus hijas e hijos una vez han cumplido la mayoría de edad. De esta manera, en una situación de violencia de género en la que un menor tendría reconocida la condición de víctima, quedaría excluida de tal consideración si al cumplir los 18 años no se produce tal reconocimiento quedando en una situación de especial vulnerabilidad y sin poder acceder a recursos específicos.

La Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito define como víctima directa a «toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión del delito». Esta definición es la que ha permitido ampliar el reconocimiento de víctimas directas de violencia de género también a las hijas e hijos de las mujeres que sufren o han sufrido violencia por parte de sus parejas o exparejas.

Según la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la denuncia por parte de la madre, o incoado de oficio, es condición sine qua non para que las hijas e hijos sean reconocidos como víctimas directas, pero ¿qué ocurre con aquellos jóvenes cuando el procedimiento se inicia siendo ellos ya mayores de edad pero aún son económicamente dependientes?

Salir del bucle de la violencia de género es un proceso muy lento puesto que la víctima debe primero realizar un proceso interno de asimilación y reconocimiento de lo que está viviendo y después perder el miedo a iniciar los trámites. Cuando además existen menores fruto de esa relación la situación se complica aún más. Muchas mujeres esperan a que sus hijas e hijos hayan salido del hogar familiar para presentar cargos contra su maltratador.

Sin embargo, aquellas personas que han crecido conviviendo con un maltratador, por tanto, siendo víctimas de violencia de género desde su infancia, a menudo tratan de escapar del hogar familiar en cuanto cumplen la mayoría de edad, y en muchos casos quedan en una situación de absoluta vulnerabilidad. Son estos los casos que mayor preocupación nos generan.

Además, esto puede considerarse una paradoja legal, puesto que si la madre presenta la denuncia siendo sus hijas e hijos aún menores de edad siguen siendo considerados como víctima más allá de los 18 años, pero nunca obtendrán este reconocimiento si su madre no ha denunciado cuando ellos eran aún menores. De esta manera, se excluye de las medidas de protección y ayuda a las víctimas de violencia de género a las y los jóvenes mayores de edad.

Aunque la condición de víctimas directas de la violencia de género de hijas e hijos de las mujeres víctimas está reconocida de forma expresa en la legislación vigente desde el año 2015, continuamos encontrando situaciones en las que no se han previsto, o no están desarrollados, los mecanismos de acceso a las medidas de reparación del daño para ellas y ellos.

Situaciones como las descritas nos llevan a construir un diagnóstico respecto de los menores expuestos a la violencia de género, en particular a las huérfanas y huérfanos de violencia de género, con los siguientes elementos:

- Si bien desde el año 2015 las hijas y los hijos de las mujeres víctimas de violencia de género tienen la consideración de víctimas directas de la violencia de género, no se ha desarrollado plenamente este reconocimiento respecto a medidas de protección y reparación del daño independientes de las que puedan tener sus madres; además, no se ha recogido de forma explícita el mantenimiento de este reconocimiento como víctimas directas para las hijas e hijos cuando traspasan la mayoría de edad.
- Esta falta de individualización de las ayudas y acceso a los recursos de protección y apoyo genera escenarios de desprotección en situaciones en las que la madre no está presente que, no obstante, siguen siendo situaciones caracterizadas por la exposición a la violencia contra sus madres, tanto en la situación socioeconómica como en la necesidad de apoyo psicológico, jurídico y social para su recuperación y pleno desarrollo.
- El alcance temporal de las medidas de protección, especialmente las económicas, que existen tanto en el ámbito estatal (pensiones y prestaciones de orfandad) como en el de las CC.AA., ofrece diferentes límites de edad para el acceso a las ayudas que oscilan entre los 18 años estrictos de algunas ayudas a los 25-26 años de las pensiones y prestaciones de orfandad, los 30 años en Galicia o una aparente no limitación de la edad en los casos de las ayudas autonómicas de la Comunidad Valenciana.
- La caducidad de las medidas de protección y apoyo económico en la frontera estricta de la mayoría de edad (18 años) conlleva el riesgo de desamparo respecto, por ejemplo, de la posibilidad de continuar con estudios superiores de formación o capacitación profesional. Esto puede condicionar gravemente el futuro de estos y estas jóvenes, situación que necesariamente hay que evaluar en el marco de la precariedad que caracteriza el empleo juvenil en España.

Es por esta razón que desde Federación Mujeres Jóvenes proponemos un cambio legislativo para ampliar la consideración de víctimas hasta los 25 años, independientemente del momento en que se haya producido la denuncia, y proponemos una armonización en el acceso a los recursos de protección por parte de las CC.AA., pues existen autonomías en las que es posible acceder algunas ayudas siendo mayor de edad porque su legislación así lo contempla.

Para poder acercarnos a este fenómeno complejo de una manera transversal y exhaustiva y poder hacer así recomendaciones específicas se ha realizado este análisis jurídico, normativo y un estudio comparado de casos de esta cuestión en diferentes Comunidades Autónomas. Estas metodologías de trabajo son particularmente útiles para comprender y explicar la influencia del contexto en el éxito de una ley o una política pública para poder realizar así propuestas de mejora.

METODOLOGÍA

Se ha realizado una aproximación al objeto de estudio a partir de diversas metodologías:

Análisis jurídico y normativo

• Estudio y análisis de la jurisprudencia, leyes y normativas europeas, nacionales y autonómicas para poder determinar cuál es la respuesta jurídica para el caso concreto que se ha analizado.

Estudio comparado de casos

 Un estudio de caso es un examen en profundidad de una normativa o política pública que abarca dos o más casos de forma que producen un conocimiento más generalizable de cómo y por qué las leyes o políticas públicas se están aplicando en diferentes territorios.

Entrevistas a expertas

 Se han realizado entrevistas individuales en profundidad a personas y organizaciones expertas en las diferentes normativas analizadas y a responsables técnicas y políticas de las diferentes Comunidades Autónomas analizadas.

A partir del análisis de la normativa y documentación y la realización de entrevistas a personas expertas en el campo de estudio se han elaborado conclusiones y propuestas que ayudan a entender mejor la realidad tanto a nivel estatal como a nivel autonómico.

Se han realizado catorce entrevistas en profundidad a las siguientes expertas e instituciones:

se narrieduzado catorce entrevistas en profonolodo a las siguientes expertas e instituciones.			
Chelo Álvarez Sanchís	Psicóloga experta en violencia de género, activista feminista y presidenta de la Asociación Alanna, Mujeres profesionales contra la violencia machista.		
Violeta Assiego Cruz	Abogada y activista por los derechos humanos, Directora General de derechos de la infancia y de la adolescencia del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (2021-2022).		
Margarita Coll	Jefa del servicio de Igualdad y Diversidad del Consell Insular de Mallorca.		
Estela Contreras Asturiano	Trabajadora social, agente de igualdad y experta en políticas de igualdad en el ámbito rural. Directora General del Instituto de la Mujer de Extremadura.		
María Durán Febrer	Jurista feminista especializada en derechos de las mujeres. Directora del Instituto Balear de la Mujer.		
Pino Inmaculada De la Nuez Ruiz	Presidenta de la Asociación Mujeres Juristas Themis. Diputada de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas e integrante de las Comisiones de Igualdad y Violencia de Género, Mediación y Derechos Humanos.		
Laura Nuño Gómez	Politóloga, investigadora y activista feminista. Presidenta de la Red Feminista de Derecho Constitucional y Profesora titular de Ciencia Política en la Universidad Rey Juan Carlos.		
Soledad Pérez Rodríguez	Abogada y política feminista. Diputada en el Parlamento de Andalucía (2012-2022). Portavoz de la Comisión de Igualdad y Asuntos Sociales y Directora del Instituto Andaluz de la Mujer (2008-2012).		
María José Sánchez Rubio	Licenciada en Psicología y diplomada en Trabajo Social y Gerontología. Consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía (2013-2019).		
María Ángeles Sepúlveda García de la Torre	Licenciada en Medicina y Cirugía, especialista en Medicina Legal y Forense y experta en violencia de género, victimología y mediación familiar. Directora general de Violencia de Género del Instituto Andaluz de la Mujer (2015-2019).		
Marisa Soleto Ávila	Jurista feminista especialista en políticas públicas en materia de igualdad de oportunidades. Secretaria Técnica del Comité del Fondo de Becas Soledad Cazorla y Directora de Fundación Mujeres.		
Manuela Suárez Granda	Licenciada en Psicología y especialista en políticas de igualdad en la Administración Pública. Coordinadora contra la Violencia de Género del Instituto Asturiano de la Mujer.		
María Such Palomares	Política, abogada y politóloga. Directora General del Instituto Valenciano de las Mujeres.		
Soraya Vega Prieto	Educadora social y sexóloga. Coordinadora de la Comisión de Igualdad y Portavocía del PSOE de Extremadura. Diputada en la Asamblea de Extremadura y Secretaria de la Comisión de Transición Ecológica y Sostenibilidad.		

1 LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1.1 Concepto de víctima

Al analizar el concepto de víctima, se define como aquella persona que sufre un daño o un perjuicio por la acción de otra, al margen de otras acepciones que hacen referencia a sacrificio o inmolación.

Si nos adentramos en el concepto de víctima en el ámbito de la comisión de un delito la Asamblea General de Naciones Unidas manifiesta que «Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder»¹.

Más adelante, y de interés para el tema que nos ocupa, aclara dentro del concepto de víctima que «podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización»².

En esta redacción el concepto víctima se extiende, entre otros, a los familiares o personas a cargo; se incluye, por tanto, a las hijas e hijos de la víctima y a todos aquellos que hayan sufrido un daño independientemente de que dicha conducta sea enjuiciada o se condene al que comete la acción.

En la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito se distingue entre víctima directa e indirecta, definiéndose como víctima directa a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito³.

El concepto de víctima es amplio, tanto en su consideración en instrumentos internacionales como en nuestra legislación interna y no puede limitarse al sujeto pasivo del delito, sino que transciende ese concepto extendiéndose a aquellas personas que han sufrido un daño o perjuicio a consecuencia del delito.

Cuando nos referimos a las víctimas de violencia de género, en el ámbito de la pareja o expareja en nuestro país, lo encuadramos dentro del marco de actuación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, cuyo objeto es actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia⁴.

Es decir, se consideran víctimas de violencia de género aquellas personas que sufran un daño o perjuicio a consecuencia del acto o actos de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, cometidos hacia la mujer por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

El daño o perjuicio por la comisión de estas conductas de violencia de género no solo afecta a la mujer, se extiende a terceras personas y dentro de estas terceras personas se encuentran las personas que conviven con la mujer víctima de violencia de género, que es claro que van a sufrir un daño o perjuicio a consecuencia de esa violencia.

La noción de daño o perjuicio es amplia, siendo lo esencial el efecto que produce, ya sea daño físico, emocional o económico y que afecta a terceros, no solo a la mujer pareja o expareja.

Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada en su resolución 40/34 29 de noviembre 1985 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

² ídem

³ Art. 1 Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.

⁴ Art. 1 Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

1.2 Las víctimas de violencia de genero menores de edad

Inicialmente, cuando se aprueba la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género no incluye de forma específica a las hijas e hijos ni personas a cargo, pues se refiere a las víctimas de violencia de género sin pormenorizar.

En la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito se recoge el derecho a medidas de asistencia y protección, pero exclusivamente en el ámbito judicial, para las hijas e hijos menores y las y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las víctimas de violencia de género o violencia doméstica, extendiéndose posteriormente a las hijas e hijos de las víctimas de agresión sexual⁵.

Si partimos del concepto de víctima anteriormente reseñado en su noción extensa, es claro que la ley los protege, pero dada la disparidad de criterios a la hora de su aplicación por las distintas administraciones, la ley se reforma incluyendo como sujetos de forma expresa a los que se prestará asistencia a las mujeres y a sus hijas e hijos menores y a las y los menores sujetos a su tutela o guarda y custodia, considerándolos también víctimas de violencia de género⁶.

En esta modificación del año 2015 se da un paso importante al reconocer a los menores como víctimas de violencia de género. Se explica en la propia exposición de motivos de la norma que cualquier violencia que se ejerce sobre un menor es injustificable y se considera singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Igualmente se reconoce que esta forma de violencia afecta a los menores de muchas maneras. En primer lugar, condiciona su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar, les causa serios problemas de salud. En tercer lugar, los convierte en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer. Y, finalmente, favorece la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o exparejas. La exposición de los menores a esta forma de violencia en el lugar en el que precisamente deberían tener especial protección los convierte en víctimas de violencia de género y por eso son consideradas víctimas directas de la misma.

Al reconocer a los menores como víctimas directas de la violencia de género en la Ley se les debe considerar desde la óptica de ser sujetos de derecho independientes y, por tanto, se les tendrá que dar un tratamiento diferenciado de la mujer víctima de violencia de género, pues tienen sus propias necesidades y sus propios tiempos de recuperación, que no tienen que coincidir con los de la mujer víctima de violencia de género.

En 2021 se amplía además el concepto de violencia de género incluyendo la violencia vicaria, esto es, la violencia que se lleva a cabo con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres pero que se ejerce sobre sus familiares o allegadas y allegados menores de edad⁷.

En las medidas adoptadas en el Pacto de Estado en materia de violencia de género ya se especificaba la necesidad de intensificar la asistencia y protección de las y los menores dado su reconocimiento como víctimas directas, y expresamente se recoge que se deben ampliar y mejorar las medidas dirigidas a su asistencia y protección.8

En el desarrollo de las medidas del Pacto de Estado se reformo el Código Civil desvinculándose la atención y asistencia psicológica, de manera que queda fuera del catálogo de actos que requieren una decisión común en el ejercicio de la patria potestad cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de las hijas e hijos de ambos, siempre y cuando exista sentencia condenatoria o este iniciado un procedimiento penal por esta causa, o cuando la mujer esté recibiendo asistencia en servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por el servicio acreditando la situación, bastando solo el consentimiento del que insta la denuncia o la mujer que recibe asistencia y teniendo solo la obligación de informar al otro progenitor⁹.

⁵ Art. 10 Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito

⁶ Disposición final tercera Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

⁷ Disposición final 10 Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio.

⁸ Medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género Congreso-Senado 13 de mayo 2019.

⁹ Art. 156 del Código Civil actual conforme reforma disposición final 2ª Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género y posteriormente art. 2 19 Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

De este modo, se garantiza la posibilidad de asistencia psicológica a las hijas e hijos menores víctimas de violencia de género, pues anteriormente se necesitaba el consentimiento del propio agresor o autorización judicial para ello, no pudiéndose llevar a efecto la asistencia psicológica de las y los menores sin la autorización del propio agresor.

Además, se insta a las administraciones públicas para que presten especial atención a las niñas, niños y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género; se reclama su detección y una respuesta específica que garantice la protección de sus derechos.

Se reconoce que deben efectuarse intervenciones integrales no solo con las madres sino también con las hijas e hijos menores de edad a los que se garantizan los servicios como víctimas de violencia de género de forma separada a sus madres¹⁰. Se insta a que, cuando se dicte una orden de protección en un procedimiento de violencia de género en el que las hijas e hijos menores hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia, el juez suspenderá el derecho a visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado con respecto a los menores, y en caso de no adoptar esta medida por solicitud de parte deberá expresar el motivo por el que no suspende¹¹. Además se recoge que no procederá el derecho de visitas o estancias, o el mismo se suspenderá si anteriormente se ha decretado judicialmente, cuando el progenitor esté incurso en un proceso penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o progenitor o sus hijas e hijos, o cuando existan indicios fundados de violencia doméstica o de género, aunque podrá adoptarse expresando el motivo por el que no se suspende, prohibiéndose de forma expresa en los casos en que exista sentencia firme por alguno de los delitos anteriormente mencionados o en situación de prisión provisional¹².

A pesar de recogerse expresamente en la Ley a los menores como víctimas directas de la violencia de género, observamos que a veces no son tratados de este modo, limitándose el acceso a determinados recursos, sin que existan alternativas especializadas para los mismos, lo que hace que no se les esté tratando como víctimas directas de la violencia de género pese a estar recogido en la Ley.

1.3 Las víctimas mayores de edad o emancipados

Partiendo del concepto de víctima fijado con carácter universal, las hijas e hijos o personas al cuidado en un hogar en el que existe violencia de género son a su vez víctimas de esa violencia de género.

Conforme la normativa actual, se considera víctimas directas de la violencia de género a los menores que conviven en un entorno familiar en el que se ejerce violencia de género.

La consideración de víctima de violencia de género de ese menor va ligada a que a la mujer víctima de violencia de género se le reconozca su condición de víctima, ya sea por propia solicitud de la víctima o de oficio, por tanto, siempre tendrá que ser reconocida la mujer como víctima de violencia de género para que el menor adquiera a su vez la condición de víctima directa de violencia de género.

Esos hijos o hijas de la mujer víctima de violencia o personas a su cargo que han convivido en un entorno violento y por tanto han estado expuesto a la violencia de género, al cumplir los 18 años y entrar en la edad adulta conforme la Ley actual, no podrán ser considerados víctimas de violencia de género.

En la literatura científica se reconoce que el hecho de haber tenido una infancia o adolescencia en un entorno familiar violento conlleva una mayor probabilidad de desarrollar problemas crónicos psicológicos y conductuales que pueden marcar el resto de sus vidas. Además, se considera que, con más frecuencia, suelen ser adultos ansiosos, con menor autoestima y mayor nivel de depresión, estrés y agresividad, además de una mayor tasa de toxodependencias (Forstrom, 1985; Silvern, 1995)¹³.

¹⁰ Art. 29 Ley Orgánica 8/21 de 4 de junio de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

¹¹ Art. 544 ter apartado 6 y 7 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹² Art. 94 del Código Civil.

¹³ Informe aprobado por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer en su reunión del 8 de noviembre de 2011 pág. 561

En la Macroencuesta realizada por la Delegación del Gobierno de Violencia de Género se pregunta a las mujeres sobre la presencia de las hijas e hijos en el hogar cuando se producen actos violentos, recogiéndose que un 54,1 % de las mujeres que han sufrido violencia en la pareja tenían hijas e hijos en el momento que tuvieron lugar los hechos violentos y afirman que dichos episodios violentos fueron presenciados o escuchados por los mismos, y que en ocasiones han sufrido de forma directa la violencia por parte de la pareja, ya sea de la pareja actual (16,8%) o de parejas anteriores (32,2%)¹⁴; resultados similares se reflejan en la macroencuesta de 2015 y 2011.

Se realizó un estudio sobre una muestra de 10.465 personas con edades comprendidas de 14 a 18 años de todo el territorio nacional en el que se preguntaba de forma directa a las y los menores adolescentes y jóvenes por la relación con su padre, quien había infligido maltrato hacia su madre. Al preguntarles cómo era la relación actual con el padre que maltrató a la madre, manifestaron que el padre seguía conviviendo con su madre en un el 63,6% de los casos; y en cuanto a la relación con su padre, si se consideraba mala o regular, un 28,1% respondió que ello se debía fundamentalmente al daño que les había infligido a ellos o a su madre. En cuanto a la interposición o no de denuncia, solo un 12,7% manifestó que la madre había interpuesto denuncia¹⁵. Esto constata que en muchos casos persiste la relación de pareja violenta, no interponiéndose denuncia ni solicitando ayuda de los organismos públicos por parte de la mujer víctima de violencia de género, y sin que los menores puedan salir de la situación en la que se encuentran.

Diferentes investigaciones y estudios indican que las hijas e hijos de las mujeres que sufren violencia de género son también víctimas de dicha violencia en cuanto que la exposición a la misma tiene graves consecuencias a nivel físico, psíquico, emocional, cognitivo, conductual y social (Aguilar Redorta, L. 2004)

Sin embargo, la ley es clara en cuanto a que a partir de la mayoría de edad no se va a considerar a esos jóvenes víctimas directas de violencia de género salvo que ese reconocimiento se haya efectuado cuando eran menores, por tanto, no podrán acceder a ninguno de los recursos diseñados para las víctimas de violencia de genero.

La joven o el joven que ha vivido o vive en un hogar en el que existe o ha existido violencia de género no va a ser considerado víctima de violencia de género por el mero hecho de ser mayor de edad y por tanto no va a poder acceder a los recursos como víctima de violencia de género; esto hace que nos encontremos con diversas situaciones:

- Mayores de edad cuyas madres o personas a cargo, antes de que ellas y ellos cumplieran la mayoría de edad, fueron declaradas víctimas de violencia de género. Estos jóvenes serán considerados víctimas de violencia de género, pudiendo acceder a los servicios de atención como tales víctimas hasta la mayoría de edad. Posteriormente, dependiendo de las distintas administraciones puede que se les niegue el derecho a obtener servicios de apoyo o ayudas como víctimas, aunque inicialmente, según la ley, deberían seguir manteniendo ese reconocimiento. Sin embargo, en ocasiones las administraciones al llegar a cierta edad les deniegan determinados recursos de asistencia, ya sea de atención e información jurídica, atención psicológica, o de acceso a los centros de emergencia o centros de acogida; en algunos caso, dada su situación, se les remitirá a los servicios sociales con carácter general por considerarlos jóvenes vulnerables, pero no tendrán acceso a los servicios especializados por violencia de género.
- Mayores de edad cuyas madres o personas a cargo obtienen la consideración de víctimas de violencia de género con posterioridad a la mayoría de edad de estos. En esta situación, según la ley actual, no se les va a considerar víctimas de violencia de género y se les negará el acceso a los servicios y ayudas que pudieran derivarse de su condición de víctimas.
- Mayores de edad o menores emancipados cuyas madres o persona a cargo, pese a ser víctimas de violencia de género, no han denunciado ni solicitado que se les considere víctimas de violencia de género, e incluso puede que mantengan la convivencia con su maltratador o bien hayan salido de esa convivencia. En ambos casos la ley les impide ser considerados víctimas y no podrán solicitar asistencia ni avudas como tales víctimas.

¹⁴ Pág. 96 y siguientes Macroencuesta de violencia contra la Mujer 2019.

¹⁵ Estudio Menores y Violencia de género. Delegación del Gobierno de violencia de género 2020. María José Díaz-Aguado Jalón, Rosario Martínez Arias y Javier Martín Babarro. Pág. 150 y siguientes.

1.3.1 La capacidad de obrar del mayor de edad

Los niños y niñas, cuando son menores de edad, pueden manifestar a terceras personas la situación de violencia de género que se sufre en su hogar; existen mecanismos en la leyes que protegen a los menores para que puedan poner en conocimiento de los adultos la situación y obtengan información y protección ante la misma; dado que estamos ante un delito perseguible de oficio, se tendrá que efectuar una investigación de la situación en la que se encuentran, máxime cuando afecta a menores de edad, de este modo se recoge en la Ley de protección integral contra la violencia de género.¹⁶

Sin embargo, en general, las denuncias de menores, cuando son atendidas por los adultos, suelen ser por agresiones graves de carácter directo sobre los mismos, no existiendo prácticamente denuncias de hijas, hijos o menores a cargo que manifiesten la existencia de violencia de género hacia su madre y que sigan el curso de la investigación si la madre niega que se está dando esa situación. Además, si esto ocurre, lo habitual será el archivo del expediente administrativo, sin ni siquiera incoarse un procedimiento judicial, pese a recogerse como una forma de violencia frente a los menores y regular que las administraciones públicas deben prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y una respuesta específica que garantice la plena protección de sus derechos, además de regularse protocolos educativos en este sentido¹⁷.

El hecho de que un menor no manifieste la existencia de violencia no puede en ningún caso ser considerado señal de que la misma no existe, ya que puede obedecer a múltiples factores como miedo, considerarlo como un comportamiento dentro de los parámetros de la normalidad por ser lo que ha vivido, etc.

Además, como menor que es, en ningún caso se le puede exigir que lo ponga en conocimiento de terceros, cuando además ellos por sí mismos no tienen capacidad jurídica para actuar, pues no es hasta la mayoría de edad cuando obtendrán la capacidad jurídica plena de obrar; por tanto, es cuando alcanza la mayoría de edad el momento en el que pueden poner en conocimiento de la autoridad la situación o dirigirse a los servicios de atención a las víctimas de violencia de género existentes en la administración.

En la situación más extrema nos encontramos con jóvenes que han cumplido los dieciocho años y su madre, que anteriormente no ha interpuesto denuncia alguna ni ha solicitado ayuda a la administración, ha sido asesinada por su pareja o expareja. Estos jóvenes no van a tener acceso a los recursos como víctimas directas de la violencia de género, no podrán, conforme a la ley, acceder a los recursos asistenciales, que nadie duda que necesitan, ni a las ayudas que se otorgan a las víctimas, salvo como huérfanos; pero no serán tratados como víctimas directas de la violencia de género.

Tampoco la joven o el joven que vive en un hogar violento y cumpla los dieciocho años y decida salir de ese hogar podrá acceder a los recursos diseñados para las víctimas de violencia de género.

La ley admite la posibilidad de que un menor mayor de dieciséis años pueda emanciparse, cuando se dan determinadas circunstancias. Entre las causas que permiten a los menores solicitar la emancipación se encuentra el hecho de que los padres vivan separados y que concurra cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.¹⁸

Conforme a su redacción, una causa válida para solicitar la emancipación por parte de un menor es la existencia de violencia de género en el hogar; sin embargo, en el caso de que un menor acudiera a la justicia y se declarara su emancipación basándose en circunstancias que determinasen que pudiera existir una situación de violencia de género, ese menor emancipado no podría ser declarado víctima de violencia de género de forma directa si previamente no existió una declaración de víctima de violencia de genero

¹⁶ Art. 61: expresamente se dice que el juez debe pronunciarse a instancia entre otros "...de los hijos, de la persona que convivan con ella o se hallen sujetos a quarda y custodia..."

¹⁷ Art. 1, 29 y 34 de La ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Art. 244 del Código Civil: La autoridad judicial podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si estos la pidieren y previa audiencia de los progenitores: 1.º Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor. 2.º Cuando los progenitores vivieren separados. 3.º Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

con respecto de su madre o persona que le tenía a su cargo, o bien existe una sentencia anterior que lo acredite. En esas situaciones sí podrá ser declarado víctima directa y acceder a determinados recursos o servicios para las hijas e hijos, pero si no, no tendrá acceso a los mismos.

Así pues, la sociedad no le está dando a ese menor de edad la posibilidad, cuando alcanza la mayoría de edad, de poner en conocimiento de la misma la situación vivida de exposición a la violencia y así poder obtener la declaración de víctima directa de la violencia de género y acceder a los recursos de asistencia y recuperación diseñados para las víctimas de violencia de género.

1.3.2 La desigualdad de trato de los mayores de edad víctimas de violencia de género

Como hemos expuesto, actualmente a los menores se les considera víctimas de violencia de género; pero si llegan a la mayoría de edad y no se ha acreditado la situación de violencia vivida con anterioridad, no se les va a considerar víctimas directas, existiendo una clara situación de discriminación con aquellos hijos mayores de edad a los que si se acreditó la situación de víctima de violencia de genero por parte de su madre o persona a cargo cuando estos eran menores.

El hecho de que cumplan 18 años no les confiere un cambio de su situación de forma automática y, si han estado expuestos a la violencia de género, el daño o perjuicio para los mismos es evidente que no desaparece cuando llegan a la mayoría de edad.

Sin embargo, tal y como se refleja en la ley, al cumplir los 18 años no tendrán acceso a los derechos de atención y protección, y si deciden emanciparse tampoco van a tener acceso a los servicios de atención y ayudas como víctimas de violencia de género.

Esta situación lleva a que determinadas ayudas a los huérfanos de las víctimas de violencia de género solo se conceden si el homicidio o asesinato se ha cometido cuando eran menores de edad; la ayuda se les puede conceder hasta cumplir los 25 años si se encuentra estudiando, pero no tiene derecho a la misma si el asesinato ocurre cuando el hijo ha cumplido los 18 años¹9. Nada justifica este modo de actuar en el que claramente se está tratando de forma desigual a dos jóvenes que, habiendo vivido unas circunstancias similares y habiendo sufrido ambos la exposición a la violencia de género, van a ser tratados de forma diferente porque el hecho delictivo se comete en un momento en el que uno de ellos ya es mayor de edad, cuando además existe una dependencia económica en ambos casos.

En el caso expuesto, el huérfano mayor de edad tiene que renunciar a ser considerado víctima directa de violencia de género y no puede acceder a los servicios de atención y acreditar su condición de persona que ha estado expuesta a la violencia de género, existiendo una clara desigualdad de trato.

Existe consenso social en considerar que la pérdida de los progenitores cambia radicalmente las condiciones de vida de los huérfanos, y que sufren un perjuicio económico importante. Si a esto se le añade el hecho de que el fallecimiento de la madre es debido al homicidio o asesinato por parte del padre, la desprotección económica y emocional de ese joven a cargo es de gran relevancia y la sociedad tiene el deber de protegerlo. Pero la sociedad también debe plantearse proteger a aquellos jóvenes que viven y han vivido en un entorno familiar de violencia de género y quieren salir de la situación, debiendo darles la oportunidad de poder acceder a una vida sin violencia y ofrecerles una atención integral que les ayude a paliar la situación.

1.3.3 Acreditación de la violencia de género

Hay una pregunta que es obligado hacerse, tanto con respecto a los hijos menores de edad que pretendan emanciparse alegando una situación de violencia como con los hijos mayores de edad que hayan vivido en un ambiente de violencia de género y deseen emanciparse y salir de esa situación, y es cómo harán para acreditar la situación vivida y que puedan ser considerados víctimas directas.

¹⁹ Art. 5 letras a) y b) Decreto 67/2019 de 23 de agosto de ayudas para personas menores de edad víctimas de la violencia machista o conyugal o entre personas con una relación análoga a la conyugal.

Para ello tendrán que objetivar de algún modo la exposición a la violencia de género, y en caso de no existir sentencia que acredite que ha existido una situación de violencia ni título por parte de la mujer víctima de violencia de género, se tendrá que acreditar la situación por parte del joven mayor de edad o emancipado o que pretenda emanciparse en base a dicha causa. La fórmula para acreditar la situación ante la administración deberá seguir los mismos requisitos que se exigen en la ley de violencia de género a las mujeres víctimas de violencia de género.

En las situaciones en que la mujer es víctima de homicidio o asesinato por violencia de género, aun cuando el hijo o hija sea mayor de edad, la situación de considerársele víctima directa de la violencia de género quedará suficientemente acreditada, pues es clara la situación de exposición a la violencia de género mientras era menor de edad, existiendo título suficiente que lo acredita conforme la Ley de Violencia de Género²⁰.

En base al mismo razonamiento, cuando una mujer es declarada víctima de violencia de género, con posterioridad a que los hijos o personas a cargo alcancen la mayoría de edad, si se acredita la existencia de hechos violentos anteriores a la mayoría de edad de los mismos se les debe considerar víctimas de violencia de género.

Ambas situaciones no deberían dar lugar a duda, nos encontramos ante unos mayores de edad que han sido víctimas directas de violencia de género. Así como en el procedimiento penal se puede acreditar la existencia de un maltrato habitual basándonos en hechos que se acredita han ocurrido, aun cuando no se condene por esos hechos concretos por encontrarse prescritos, máxime podremos considerar víctimas a esos jóvenes que estuvieron expuestos a la violencia cuando eran menores de edad; de esto modo y conforme a la legislación actual, deberían ser considerados víctimas de la violencia de género.

Más difícil de acreditar es la situación en la que la mujer víctima de violencia de género no ha solicitado en ningún momento el reconocimiento, ni en vía administrativa ni en vía judicial. La joven o el joven víctima de violencia de género podrá acreditar su situación de víctima con los mismos medios que se ofrecen en la ley, esto es, a través de la administración con los informes de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título previsto legalmente. Además en la Ley se da potestad al gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de diseñar de común acuerdo los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género, por lo que se pueden ampliar estos sistemas de acreditación de los jóvenes mayores de edad que han sufrido violencia siendo menores de edad y como tal son víctimas directas de la violencia de género.

Esto permitiría a los jóvenes acreditar de este modo ser víctimas de directas de violencia de género por haber estado expuestos a dicha violencia mientras eran menores de edad.

Al margen de poder acreditar en sede judicial los hechos violentos a los que ha sido sometida la mujer víctima de violencia de género, pues nos encontramos frente a un delito perseguible de oficio, no siendo la mujer víctima la que tiene que poner en conocimiento de las autoridades la situación existente, cualquier persona que tenga conocimiento debe comunicarlo a la autoridad y como tal ellos podrán denunciar la conducta delictiva existente; y no solo denunciarla, sino que podrán acreditarla con su propio testimonio, y este será una prueba valida en el procedimiento, e incluso con otras pruebas o testimonios de terceras personas, pudiéndose dictar en el procedimiento una orden de protección o medida cautelar o confirmar la situación mediante informe del Ministerio Fiscal y posteriormente mediante Sentencia, acreditándose la situación de ser víctima directa de la violencia de género.

Al poder objetivar los jóvenes la situación de víctimas de violencia de género, con título que lo acredite, deberían tener acceso a los servicios de atención integral como víctimas directas de la violencia de género.

²⁰ Art. 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

1.3.4 Los mayores de edad a cargo víctimas de violencia de género

Como hemos explicado, si en el momento concreto en el que ocurre un hecho delictivo, a efectos de protección de las personas a cargo, no se tiene en cuenta la situación anteriormente vivida cuando era menor, por el hecho de no ser denunciada ni puesta en conocimiento de las administraciones públicas por la mujer víctima de violencia de género y conforme a la Ley, la o el mayor de edad tiene que renunciar a ser considerado víctima directa de violencia de género, no puede acceder a los servicios de atención ni acreditar su condición de persona que ha estado expuesta a la violencia de género. No puede tampoco ser considerado víctima de violencia de género en caso de querer salir del hogar en el que existe violencia de género, aunque podrá ser considerado como joven vulnerable y acceder a las ayudas que en ese sentido se le puedan dispensar, pero en ningún caso puede accederá al estatuto de víctima de violencia de género.

Existe un acuerdo generalizado en que el hecho de alcanzar la mayoría de edad no coincide habitualmente con la independencia económica, ni siquiera con la independencia emocional. La independencia económica se suele alcanzar en edades más tardías, y por eso actualmente la pensión de orfandad se otorga a los menores de 21 años con carácter general y a los menores de 25 siempre que sus ingresos sean inferiores al equivalente al salario mínimo interprofesional, con lo que socialmente estamos considerando que los jóvenes no alcanzan la independencia económica habitualmente hasta los veinticinco años e incluso actualmente se está debatiendo la ley de las familias en la que se pretende ampliar la protección hasta los 26 años. La Seguridad Social recoge como hijos a cargo aquellos que son menores de 26 años y carecen de renta propia²¹, así mismo son beneficiarios de la asistencia pública sanitaria los descendientes y personas asimiladas a cargo del titular asegurado que sean menores de veintiséis años de edad²².

En distintas leyes de Comunidades Autónomas se han introducido modificaciones para dar cobertura a los hijos mayores de edad víctimas de violencia de género, especialmente a las y los huérfanos²³; en otros casos, como en Andalucía, se modificó la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género reconociéndose como víctimas de violencia de género a las hijas e hijos que sufran la violencia a la que está sometida su madre, sin determinar edad, y las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento²⁴.

A la vista de esta situación se debería considerar víctima directa a los hijos a cargo, y para determinar la edad hasta la que pueden ser considerados hijos a cargo se podría efectuar una analogía con la edad de acceso a la pensión de orfandad, pudiendo disfrutar de los servicios de atención a las víctimas y las ayudas a las mismas si cumplen los requisitos, hasta el límite de la edad en la que se fija la orfandad o son considerados hijos a cargo en la normativa de la seguridad social.

De este modo, tanto los hijos menores de edad que pretendan emanciparse alegando una situación de violencia como los hijos mayores de edad que hayan vivido en un ambiente de violencia y deseen emanciparse y salir de esa situación podrían acceder a los servicios de atención y a las ayudas previstas para las víctimas de violencia de género, siendo considerados a todos los efectos víctimas directas una vez acrediten la situación.

Probablemente nadie discuta que estos jóvenes son víctimas de violencia de género, y como tal es un joven vulnerable que necesita un apoyo y atención especializada. En ocasiones las propias administraciones así lo consideran y reciben apoyo y atención aun cuando no existe norma que lo regule; sin embargo, desde los propios servicios de las Comunidades Autónomas se considera que en ningún caso puede dejárseles desprotegidos. En otras ocasiones no se les atiende en los servicios especializados de violencia de género, derivándolos a los servicios sociales por considerarlos jóvenes vulnerables, sin

²¹ Diversos artículos de la Ley de la Seguridad Social, entre otros, 275, 339, etc.

²² N.º 2 de la Disposición Adicional Única Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.

²³ Diversas Comunidades Autónomas favorecen determinados servicios para mayores de edad víctimas de violencia de género especialmente dirigidas a los huérfanos o abonan indemnizaciones a los mismos en concepto de reparación del daño, entre otras, Islas Baleares, Asturias, Galicia, Cataluña, Comunidad Valenciana.

²⁴ Art. 1 bis Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, conforme la modificación introducida por la Ley 7/2018, de 30 de julio.

embargo como víctimas de la violencia de género necesitan de una atención especializada. Además la actuación temprana ante estas situaciones mejorará la calidad de vida de estos jóvenes y ayudará a prevenir situaciones indeseables en un futuro.

Las y los jóvenes necesitan y demandan atención especializada. Entre otras, se aprecia como muy relevante el acceso a una ayuda psicológica de calidad para tratar el daño producido por las situaciones vividas, cuando además no han tenido acceso con anterioridad; pero si además se emancipan, deberían poder tener acceso de forma directa a las ayudas económicas como víctimas de violencia de género. El coste social de la medida no es muy elevado y los beneficios sociales y efectos preventivos de problemas posteriores son incuestionables.

2. REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

2.1 Protección en el marco internacional

A nivel internacional existen instrumentos en los que se reconoce que se han vulnerado los derechos humanos de las mujeres que han sufrido violencia de género y por tanto se las reconoce como víctimas, pero no solo a ellas, también a sus hijas e hijos y su familia.

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) - 1979

La Convención define la discriminación contra la mujer en su artículo 1 como «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».

En su recomendación 19, en relación con la violencia contra las mujeres, la define como una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Esta violencia inhibe gravemente la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres²⁵.

Esta misma recomendación recoge también la obligación de los Estados de proteger de forma adecuada a las víctimas, proporcionándoles servicios apropiados de protección y apoyo, especificando que la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre sino también la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización, y así protegiéndose la violencia que se ejerce por las parejas o exparejas de las mujeres.²⁶

El texto de la Convención no hace mención alguna en relación con las hijas e hijos o familiares de las mujeres víctimas de violencia de género, sin embargo en la recomendación 35, que es complementaria de la 19, expresamente recoge que se debe asegurar el acceso a una serie de servicios de asistencia, como asistencia jurídica, médica, psicosociales y de orientación, educación, vivienda, de capacitación de empleo y otros no solo para las mujeres víctimas y supervivientes sino también a sus familiares, detallándose que se deberán tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijas e hijos y otros familiares a cargo²⁷.

²⁵ Observación general 6; Violencia contra la Mujer Recomendación General 19 de 29/01/1992.

²⁶ Observación general 9; ídem.

²⁷ C) Protección 31 a) iii y b) recomendaciones del Comité a los Estados Recomendación General n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer por la que se actualiza la recomendación 19.

Además de considerar que las hijas e hijos de las mujeres víctimas de la violencia de género merecen especial protección, se han manifestado en este sentido diversos dictámenes²⁸ del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Destaca el dictamen contra España, de fecha 16 de julio 2014, en el que se analiza la situación de una hija, cuya madre fue asesinada a manos del padre en un régimen de visitas que tenía concedido; allí se especifica que «...en asuntos relativos a la custodia de los hijos y los derechos de visita el interés superior del niño debe ser una consideración esencial, y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia».²⁹

En las recomendaciones generales que se efectúan al Estado en este Dictamen, entre otras, se recoge:

- i) Tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos. El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia;
- ii) Reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica;

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En la Resolución de la Asamblea General 48/104 de 20 de diciembre de 1993, ya se recoge la importancia de que los Estados se esfuercen para garantizar, en la medida de sus posibilidades, además de a las propias víctimas, que sus hijas e hijos dispongan de asistencia, ayuda y manutención³⁰.

RESOLUCIÓN DE NACIONES UNIDAS 60/147. PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICAS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES.

En esta resolución se regula a nivel internacional que todas las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos; asimismo, se deben adoptar medidas adecuadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como la de sus familias.

Expresamente se recoge que el Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su Derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales y se insta a los Estados para que establezcan programas de reparación y asistencia a las víctimas haciendo hincapié en que la reparación debe ser plena y efectiva.

Las personas expuestas a la violencia han sido víctimas de la misma y como tal deben ser tratadas.

CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

Se firmó en Badajoz el 11 de octubre de 2005 y entró en vigor el 1 de marzo 2008; posteriormente en 2016 se firmó un protocolo adicional en Cartagena de Indias, siendo ratificada por España. Es el único tratado internacional centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes.

En su articulado se reconoce que los jóvenes³¹ deben ser protegidos de todo tipo de maltrato y violencia en la familia³². Es claro que la exposición a la violencia de género es una forma de maltrato y violencia hacia ellos y que los Estados deben adoptar medidas para su protección.

²⁸ Entre otros X e Y c. Georgia (CEDAW/C/61/D/24/2009), JI y E A c. Finlandia(CEDAW/C/69/D/103/2016) S.L. c. Bulgaria (CEDAW/C/73/D/99/2016)

²⁹ 9. 4 final; Ángeles González Carreño y su hija Andrea c. España (CEDAW/C/58/D/47/2012)

³⁰ Art. 4 letra g)

³¹ Se considera joven entre los 15 y los 24 años (aunque los Estados pueden ampliarlo); art 1 de la Convención y art 1 del Protocolo adicional.

³² Art. 19 n.º 1 de la Convención.

2.2 Protección en el marco europeo

En el ámbito europeo se ha prestado especial atención a las víctimas de violencia de género. Se pretende erradicar la violencia contra la mujer ejerciendo una tolerancia cero frente a la violencia de género. Los Estados deberán combatir esta lacra social y adoptar medidas concretas para ello.

CONVENIO DE ESTAMBUL

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, denominado Convenio de Estambul por ser la ciudad donde se firmó, fue ratificado por España en 2014. La UE firma la Convención en junio de 2017, tras la firma de la misma por todos los Estados miembros. No obstante, la falta de ratificación de 5 estados ha impedido la ratificación de la Convención por parte de la UE y por tanto la incorporación y desarrollo de esta norma como parte del derecho y las políticas europeas.

Este Convenio regula expresamente la obligación de los Estados firmantes de tomar todas aquellas medidas legislativas necesarias para actuar con la diligencia debida, tanto para prevenir como para investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia, incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, cometidos por actores no estatales, recogiéndose expresamente las distintas formas de violencia contra la mujer.

En el ámbito del Convenio se recoge no solo la protección a las víctimas sino también la obligación de los Estados de proteger a las hijas e hijos de las mismas. Es más, esas medidas de protección deberán responder a las necesidades específicas de las hijas e hijos y deberán ser accesibles para ellos y ellas; del mismo modo, se especifica la obligación de crear servicios especializados para los mismos.³³ Cuando el Convenio se refiere a las hijas e hijos lo hace con carácter general y esta obligación de protección no se limita a los menores de edad, regulándose la protección y apoyo a los menores expuestos a la violencia de género de forma expresa así como la seguridad en el marco de la custodia y derecho de visitas a las hijas e hijos³⁴.

RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Basándose en los instrumentos internacionales, el Parlamento Europeo insta a los Estados a crear un instrumento jurídico global para combatir todas las formas de violencia contra las mujeres en Europa, así como a que los Estados miembros mejoren sus legislaciones y políticas destinadas a combatir todas las formas de violencia contra la mujer; y pide a la Comisión que presente al Parlamento y al Consejo un plan de política de la UE específico y más coherente para combatir todas las formas de violencia contra la mujer, entre otras medidas de ayuda y protección a las víctimas de violencia en el hogar.

Es una declaración que tiene su importancia en el marco de las directivas posteriormente adoptadas en la materia y que se puedan adoptar; así, se pidió a la Comisión el inicio de trabajos para elaborar una propuesta de Directiva en relación con la violencia contra las mujeres que actualmente se encuentra debatiendo en el marco de la Unión Europea.

DIRECTIVA 2012/29 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

En ella se establecen las normas mínimas de apoyo y protección a las víctimas de delitos, haciendo mención expresa a las víctimas de violencia de género que deberán recibir apoyo especializado y protección jurídica, explicando que los servicios de apoyo especializado deben basarse en un enfoque integrado y debe tener en cuenta las necesidades de las víctimas.

Esta directiva especifica que también deberán tener servicios específicos para menores que hayan sido víctimas directas o indirectas, dejando fuera de la protección a las hijas e hijos mayores de edad³⁵.

³³ Art. 18 n.º 3 del Convenio que recoge las obligaciones generales de los Estados, art 22 que especifica la obligación de crear servicios especializados para las mujeres víctimas de violencia.

³⁴ Art. 26 y 31 del Convenio.

³⁵ Art. 9 y 22 y consideración 38 en relación con los menores Directiva 2012/29.

PROPUESTA DE DIRECTIVA DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El 8 de marzo de 2022 se anunció una propuesta especifica de directiva para erradicar la violencia contra las mujeres. En dicha directiva se abordan las distintas formas de violencia hacia la mujer, recogiéndose la violencia que se ejerce sobre las misma por la pareja o expareja.

En la propuesta se considera víctima, además de a las personas que sufran un perjuicio directo, a los menores que hayan sido testigos de la violencia. Esperemos que finalmente se considere víctimas a aquellos que hayan estado expuestos a la violencia, no solo a los que hayan sido testigos, ya que en ese caso habrá que acreditar por resolución judicial que se ha sido testigo de esa violencia y en muchos casos las víctimas no desean que sus hijas e hijos sean interrogados en un procedimiento judicial para acreditar que han sido testigos de hechos concretos de violencia.

Además, se reconoce como «persona a cargo», un hijo o una hija de la víctima o cualquier persona, que no sea el autor o el sospechoso del delito, que viva en el mismo hogar que la víctima y a la que esta preste cuidados y apoyo³⁶; y se podría ampliar a las personas que no comparten el domicilio³⁷.

La propuesta reconoce a las hijas e hijos de las víctimas, la vulnerabilidad a la victimización secundaria y reiterada, a la intimidación y a las represalias; del mismo modo, se reconoce que han sufrido y sufren daños emocionales que perjudican a su desarrollo, por ello se considera que deben recibir las mismas medidas de protección que se conceden a la víctima. Este derecho se le reconoce también a otras personas a cargo de la víctima como mayores dependientes³⁸.

Entre las medidas de protección que deben recibir las personas a cargo, se debe considerar tanto la asistencia social, psicológica y jurídica como las ayudas a las que tienen acceso las víctimas de violencia de género, no solo cuando convivan con la mujer víctima de violencia sino también en caso de no mantenerse en el mismo domicilio que la misma.

2.3 Protección y ayuda a las víctimas de violencia de género en el marco estatal

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género incluye una serie de medidas de sensibilización, educación y formación en los distintos ámbitos que afectan a la violencia de género.

El objetivo primordial de esta Ley es colocar a las víctimas de la violencia de género en el centro y garantizar una atención especializada, pudiendo así acceder a centros de atención, de apoyo y acogida de recuperación integral.

La atención será multidisciplinar, lo cual implica que desde las administraciones y servicios sociales se les ofrezca:

- Información a las víctimas.
- Atención psicológica.
- Apoyo social.
- Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- Apoyo educativo a la unidad familiar.
- Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- Apovo a la formación e inserción laboral.

³⁶ Art. 4 c) y j) definiciones Propuesta de Directiva.

³⁷ En el Estudio sobre el impacto de la propuesta de directiva de la comisión europea sobre violencia contra las Mujeres (2022), Teresa Freixes Sanjuán manifiesta que debería incluirse como "personas a cargo" a los hijas e hijos o personas dependientes de la víctima, aunque no compartan el mismo domicilio.

³⁸ Consideración 31

También se garantiza atención sanitaria, especialmente psicológica y psiquiátrica, así como asistencia jurídica gratuita en los procesos judiciales que le afecten. También se garantizan sus derechos específicos laborales y de seguridad social en relación a la reducción o reordenación del su tiempo de trabajo, o movilidad geográfica, suspensión de contrato y, en caso de extinción, derecho al desempleo y tratamiento de las ausencias o faltas de puntualidad a consecuencia de la violencia de género. Y se garantiza específicamente la atención a los menores

Todas estas medidas se garantizan a nivel estatal, pero son desarrolladas e implementadas por las Comunidades Autónomas y por las administraciones locales, por encontrarse en el marco de sus competencias.

En el marco de esta Ley se adoptan también ayudas económicas a las víctimas de violencia de género, se hace referencia a las mujeres que han sufrido violencia por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia³⁹, conforme a la protección otorgada en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En general, como veremos, estas ayudas no van a proteger a las hijas e hijos de la mujer víctima de violencia de género, solo se les tendrá en cuenta a efectos de formar parte de la unidad familiar de la víctima, pero no se contempla que puedan considerarse víctimas de la violencia de género de forma independiente.

2.3.1. Ayuda de pago único

Dentro del conjunto de ayudas para las mujeres que sufren este tipo de violencia, cabe destacar la ayuda de pago único.

Se establece el derecho a percibir una ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género⁴⁰ que se sitúen en un determinado nivel de rentas y respecto de las que se presuma que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, tendrán especiales dificultades para obtener un empleo⁴¹. Una ayuda económica de características similares se regula para las víctimas de agresión sexual, aunque se suprime el requisito de la edad y falta de preparación y, como veremos en este caso, es compatible con otro tipo de rentas.⁴²

Hacemos mención a esta ayuda, que inicialmente no va dirigida a las personas jóvenes dado que entre otros factores se tiene en cuenta la edad, por haberse regulado recientemente en la Ley 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual una ayuda de pago único a las víctimas de este tipo de delitos, pero que para su acceso no se exigen los requisitos de edad y la presunción de falta de preparación, considerando la posibilidad de que en un futuro se equiparen los requisitos de acceso a ambas ayudas.

Las bases generales de la ayuda se regulan en una norma estatal, pero como se trata de medidas asistenciales, la competencia ejecutiva, es decir, la competencia para tramitarla y pagarla, corresponde a cada una de las Comunidades Autónomas; en el caso de las ayudas económicas a las víctimas de agresión sexual a fecha de hoy no se encuentran desarrolladas.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Se pueden beneficiar de esta ayuda las mujeres víctimas de violencia de género, ejercida por su pareja o expareja, siempre que se presuma que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima presenta especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

³⁹ Art. 1 Ley

⁴⁰ Conforme art 1 Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

⁴¹ Art. 27 ídem

⁴² Art. 41 Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Las víctimas de agresión sexual son beneficiarias de una ayuda similar, pero en este caso no se exigen los requisitos anteriormente mencionados y es compatible la ayuda con la participación en programas de empleo, por lo que pensamos que en un futuro puede que se unifiquen estos criterios, no requiriéndose especiales dificultades para obtener empleo a las víctimas de violencia de género, siendo esta ayuda accesible a los jóvenes y pudiendo llegar a ser accesibles a todas aquellas personas que se consideren víctimas directas de violencia de género, incluidos las hijas e hijos de las víctimas.

REQUISITOS DE ACCESO

- Carecer de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional (SMI⁴³), excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
- Tener vigente el título que acredita la situación de violencia de género.
- Tener especiales dificultades para obtener un empleo (se valorará acreditación justificando el tiempo sin actividad laboral).
- No haber sido beneficiarias anteriormente de esta misma ayuda, aun en el caso de que la solicitante pudiera aportar nueva acreditación de una situación de violencia de género (se comprueba que no la ha recibido en ninguna otra Comunidad Autónoma).
- En el caso de las solicitantes nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico y de Suiza, además de reunir los requisitos anteriores, deberán estar en posesión del certificado de registro como residente comunitario. Por su parte, las solicitantes que sean familiares de estos ciudadanos deberán estar en posesión de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

El resto de las solicitantes extranjeras deberán reunir los requisitos generales y ser titulares de una autorización administrativa para trabajar o, en su defecto, encontrarse legalmente en España y figurar inscritas como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo.

Los requisitos exigidos en los puntos anteriores han de reunirse en el momento de presentarse la solicitud y mantenerse hasta el momento en que se resuelva la concesión de la ayuda.

Las especiales dificultades para acceder a un empleo se acreditan mediante un informe del Servicio Público de Empleo⁴⁴.

Los requisitos de acceso para víctimas de agresión sexual a la ayuda de pago único se limitan a carecer de rentas superiores en cómputo mensual al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias, si la víctima es dependiente económicamente de la unidad familiar, cuando esta no obtenga rentas superiores, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, a dos veces el salario mínimo interprofesional.

ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima; o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia contra las mujeres, mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial, que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

⁴³ S.M.I. 2023: 1080 euros.

⁴⁴ Art. 5 Real Decreto 1452/2005

En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.⁴⁵

Actualmente, a las hijas e hijos mayores edad o menores emancipados, aunque tengan acreditada su condición de víctima directa de víctimas de violencia de género, en ningún caso se les va a considerar beneficiarios de esta ayuda, siendo solo beneficiaria la mujer víctima de violencia de género.

CUANTÍA

El importe de esta ayuda será, con carácter general, equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo⁴⁶. Cuando la víctima de violencia de género tuviera responsabilidades familiares, el importe de la ayuda será el equivalente a:

- Doce meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a cargo un familiar o menor acogido.
- Dieciocho meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a su cargo dos o más familiares o menores acogidos, o un familiar y un menor acogido.

Cuando la víctima de violencia de género tuviera reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, el importe de la ayuda será equivalente a:

- Doce meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima no tuviera responsabilidades familiares.
- Dieciocho meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a su cargo un familiar o menor acogido.
- Veinticuatro meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a su cargo dos o más familiares o menores acogidos, o un familiar y un menor acogido.

Cuando la víctima de violencia de género tuviera a su cargo a un familiar o un menor acogido, que tuviera reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, el importe de la ayuda será equivalente a:

- Dieciocho meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a su cargo un familiar o menor acogido.
- Veinticuatro meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a su cargo dos o más familiares o menores acogidos, o un familiar y un menor acogido.

Cuando la víctima de violencia de género con responsabilidades familiares, o el familiar o menor acogido con quien conviva, tuviera reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, el importe de la ayuda será equivalente a veinticuatro meses de subsidio por desempleo.

Cuando la víctima de violencia de género y el familiar o menor acogido con quien conviva tuvieran reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, el importe de la ayuda será equivalente a veinticuatro meses de subsidio por desempleo.

Las cuantías de las ayudas a víctimas de agresión sexual son equiparables.

INCOMPATIBILIDADES

Esta ayuda es incompatible con la renta activa de inserción, sin embargo, la ayuda de pago único a las víctimas de agresión sexual es compatible con ella, por lo que se considera que podría existir una unificación de criterios.

⁴⁵ Art. 23 L.O. 1/2004 última reforma Ley 10/2022.

⁴⁶ Subsidio de desempleo mensual 80% IPREM 2023: 480 euros.

TRAMITACIÓN Y PAGO DE LA AYUDA

Estas ayudas serán concedidas y abonadas en un pago único por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales, de conformidad con sus normas de procedimiento. En la regulación del procedimiento de concesión, cada una de las Administraciones competentes en materia de servicios sociales velarán y garantizarán que todas las fases del procedimiento se realicen con la máxima celeridad y simplicidad de trámites.

Los procedimientos de concesión serán, en todos sus trámites, accesibles a las personas con discapacidad. El plazo de solicitud permanecerá abierto durante todo el año.

NORMATIVA

- Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.
- En las ayudas a las víctimas de agresión sexual, la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral a la libertad sexual.

ÓRGANO RESPONSABLE

Los diferentes Institutos de la Mujer o Consejerías de Igualdad de cada Comunidad Autónoma.

2.3.2 Renta activa de inserción (RAI)

La RAI es una ayuda extraordinaria pensada para aquellas personas que no pueden acceder a otro subsidio y encuentran especiales dificultades para encontrar empleo.

No es una ayuda específica para mujeres en situación de violencia, pero el hecho de acreditar la condición de víctima es uno de los supuestos que permite la participación en el acceso a la misma, considerándose prioritaria su participación en el programa.

La RAI tiene una normativa específica y no se regula por la Ley General de la Seguridad Social como el resto de los subsidios, sino por el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre y exige un compromiso activo con la búsqueda de empleo por parte de las supervivientes que la perciben.

En el citado Real Decreto se establecen los requisitos para cobrar la ayuda y las solicitudes se presentan en las Oficinas del Servicio Público de Empleo y quien las resuelve es la Dirección Provincial en el plazo de entre uno y dos meses.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Las personas beneficiarias de esta ayuda son:

- 1) Parados de larga duración mayores de 45 años.
- 2) Emigrantes retornados mayores de 45 años.
- 3) Víctimas de violencia de género o doméstica.
- 4) Personas con discapacidad igual o superior al 33%.

Como se aprecia, esta ayuda está destinada, en principio, a colectivos vulnerables y solo podrán optar a ella las y los jóvenes mayores edad o emancipados, víctimas de violencia de género o personas con discapacidad.

Cuando la renta activa de inserción va dirigida a las víctimas de violencia de género, conforme la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género o víctima de violencia sexual conforme a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, tiene ciertas peculiaridades.

REQUISITOS DE ACCESO PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

- Acreditar la condición de víctima de violencia de género o víctima de violencia doméstica, mediante certificación de los Servicios Sociales de la Administración competente o del centro de acogida, por resolución judicial, orden de protección, o informe del Ministerio Fiscal.
- Ser menor de 65 años.
- No convivir con el agresor.
- Carecer de rentas de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.⁴⁷

Si existe más de un miembro que conforme la unidad familiar, se sumarán los ingresos mensuales obtenidos por todos los miembros de la misma y se dividirá por los miembros que la componen, no pudiendo superar la cifra anteriormente citada.

- No haber sido beneficiario/a de tres Programas de Renta Activa de Inserción anteriores, porque la RAI solo se puede cobrar como máximo durante tres años seguidos, en el caso de víctimas de violencia de género.
- Estar inscrita como demandante de empleo, pero en estos casos se excluye la exigencia de llevar 12 meses inscrita ininterrumpidamente como demandante de empleo.
- Podrá ser beneficiaria de un nuevo programa de renta activa de inserción, aunque hubiera sido beneficiaria de otro programa dentro de los 365 días anteriores a la fecha de la solicitud.

CUANTÍA

La cuantía de la prestación se cifra en el 80 % del IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples), lo que en 2023 equivale a 480 euros mensuales⁴⁸.

DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN

La prestación se puede cobrar durante 11 meses, pudiéndose renovar después hasta cobrarla durante tres anualidades.

COBERTURAS

No se cotiza por jubilación a la Seguridad Social, pero sí por protección a la familia y prestación sanitaria de la seguridad social.

NORMATIVA

Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

ÓRGANO RESPONSABLE

Servicio Público de Empleo.

⁴⁷ No tener ingresos superiores a 810 euros mensuales (cifra fijada conforme S.M.I 2023).

⁴⁸ Ley 31/2021 de 23 de diciembre publicada en el BOE (núm. 308) en diciembre de 2022.

2.3.3 Ingreso Mínimo Vital (IMV)⁴⁹

Se configura como el derecho subjetivo a una prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica⁵⁰. A través de este instrumento, se persigue garantizar una mejora de oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias. Su regulación está recogida en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Dentro de los requisitos para recibir el Ingreso Mínimo Vital hay menciones especiales a las víctimas de violencia de género, de forma que se flexibilizan los condicionantes para poder acceder a esta ayuda de la Seguridad Social.

Entre otros, no se exige el requisito de la edad; en términos generales, se exige haber cumplido la edad de 23 años salvo que provengan de centros residenciales de protección de menores en los tres años anteriores a la mayoría de edad o que sean huérfanos o huérfanas absolutas que vivan solas, en estos casos solo se les requerirá que sean mayores de edad.

REQUISITOS DE ACCESO PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

- Deberá acreditarse la situación de violencia por cualquiera de los medios establecidos en el artículo
 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la
 Violencia de Género, de tal modo que se excluye a las hijas e hijos víctimas directas de la violencia
 de género que puedan acceder por sí mismos una vez cumplan la mayoría de edad o se emancipen.
- Los ingresos de la persona o unidad de convivencia solicitante deberán ser inferiores a la renta garantizada por el IMV para cada caso, como también se establecerán umbrales para el nivel de patrimonio (excluyendo el valor de la vivienda habitual).
- Para la determinación de la situación de vulnerabilidad económica a la que se refiere el anterior punto, se tomará en consideración la capacidad económica de la persona solicitante beneficiaria individual o, en su caso, de la unidad de convivencia en su conjunto, computándose los recursos de todos sus miembros.
- No se les exigirá el requisito de edad (con carácter general, el IMV es para personas de al menos 23 años), solo se exigirá que sean mayores de edad.
- No se les exige el requisito de formar parte de otra unidad de convivencia. Además, se considerará una unidad de convivencia la constituida por una persona víctima de violencia de género que haya abandonado su domicilio habitual acompañada de sus hijas e hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción.
- No se les exigirá tener residencia en España.

CUANTÍA

La cantidad mínima de la prestación para la unidad familiar compuesta por una persona adulta será de 565 euros al mes en 2023. Esta renta garantizada varía en función de la cantidad de miembros que compongan la unidad de convivencia. La prestación se mantendrá mientras continúe la situación de vulnerabilidad económica. Si se reciben ingresos mensuales por otras vías, esta cifra se restará a la cantidad total que corresponda por el IMV.

Además, se puede percibir el complemento de ayuda a la infancia consistente en 115 euros por menor.

Los perceptores del IMV no podrán solicitar la ayuda de 200 euros para compensar la inflación⁵¹.

⁴⁹ https://imv.seg-social.es/

⁵⁰ ART. 2 Ley 19/2021 de 20 de diciembre por la que se establece el ingreso mínimo vital.

⁵¹ Regulada en el Real Decreto 20/2022 de 27 de diciembre.

DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN

La prestación no tiene una duración determinada, se mantendrá en función de la situación económica de la unidad familiar.

COMPATIBILIDADES

Cuando se es beneficiario/a de IMV, si se accede a un puesto de trabajo y se cobra un sueldo, se podrá mantener la ayuda, siempre y cuando se comunique a la Seguridad Social la situación, lo que disminuirá la prestación en función de la cantidad que se ingrese con el nuevo salario decretando la exención de determinados importes.⁵²

El IMV es compatible con otras ayudas sociales de carácter finalista, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.

NORMATIVA

Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

Real Decreto 789/2022 de 27 de septiembre 2022 por el que se regula la compatibilidad del Ingreso Mínimo Vital con los ingresos procedentes de rentas del trabajo o de la actividad económica por cuenta propia con el fin de mejorar las oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias.

ÓRGANO RESPONSABLE

Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

2.3.4 Fondo de garantía del pago de alimentos

Esta ayuda se da en relación con las hijas e hijos menores de edad o mayores incapacitados, en el caso de que el obligado a pagar una pensión de alimentos (ya sea fijada por convenio regulador o por sentencia judicial) no lo haga.

Para exigir el pago será necesario iniciar un procedimiento de ejecución judicial por parte de la interesada y acreditar el resultado infructuoso de la ejecución, acreditando también que no se ha trabado embargo sobre bienes propiedad del ejecutado, salvo las víctimas de violencia de género que podrán instar el procedimiento de urgencia, siendo suficiente con acreditar que han iniciado ejecución y que han transcurrido dos meses desde su solicitud.

Si la pensión de alimentos no se logra cobrar ni tan siquiera a través del Juzgado, para evitar que las y los menores queden en una situación de vulnerabilidad económica, el Estado tiene un fondo que anticipa parte de las pensiones para garantizar el pago de los gastos de las hijas e hijos menores de edad y de las personas mayores incapacitadas.

Este fondo cubre los casos en los que existe un convenio aprobado judicialmente o resolución judicial, en un proceso de separación, divorcio, o en los procesos de filiación o solicitud de medidas paternofiliales (posteriormente el Estado puede reclamar a quien está obligado el pago la cantidad abonada).

Se puede tramitar como procedimiento de urgencia cuando la progenitora o tutora es víctima de violencia de género.

Para reforzar las medidas de apoyo a las víctimas de violencia económica, está prevista una modificación normativa incluida en el proyecto de ley de las familias para mejorar la accesibilidad, eficacia y dotación económica.⁵⁴

⁵² Conforme Real Decreto 789/2022 de 27 de septiembre 2022.

⁵⁴ Disposición Adicional decimonovena de la Ley 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual.

En esta modificación debería aprovecharse para ampliar los anticipos del fondo, pudiéndose acceder a los mismos hasta que cese la obligación de alimentos, conforme a la Ley o hasta que la hija o el hijo a cargo cumpla los 26 años como edad, siempre que no adquiera la independencia económica. Negar a las madres, que son mayoritariamente las que lo demandan el acceso a los anticipos, porque su hijo cumpla la mayoría de edad deja a estas familias y a estos jóvenes en una situación de desamparo y pobreza por parte de la administración, discriminándolos con respecto de las hijas e hijos menores de edad, 55 sin que exista motivo alguno para no ampliar la cobertura del fondo a los hijos que son mayores de edad pero económicamente dependientes y que mantengan el derecho a los alimentos. 56

Las resoluciones judiciales habitualmente mantienen la obligación de prestar alimentos hasta que los hijos alcancen la independencia económica, no limitando la obligación a que los hijos cumplan la mayoría de edad y es claro que la mayoría de edad no garantizará los alimentos a los hijos, y si se encuentran estudiando puede ser una causa para que tengan que abandonar sus estudios por carecer de medios económicos para seguir estudiando, no siendo lo deseado en la sociedad actual; por lo que se debería modificar en trámite legislativo y ampliar a los mayores dependientes hasta la edad de 26 años, que es el marco actual que fija la Ley de la Seguridad social como hijos a cargo.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Las personas beneficiarias de los anticipos son, con carácter general, las hijas e hijos menores o incapacitados, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que formen parte de una unidad familiar.

REQUISITOS DE ACCESO

De forma general, para poder optar a esta ayuda, aunque sea por el procedimiento de urgencia, las víctimas de violencia de género deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, comunes a toda la ciudadanía:

- Existencia de un/a menor de edad o un/a mayor de edad con una discapacidad superior al 65 %, de nacionalidad española o de otro país de la UE que tengan derecho a una pensión de alimentos reconocida judicialmente.
- Si el o la menor de edad es extranjero de un país que no sea de la UE y tiene derecho a una pensión de alimentos reconocida judicialmente, deberá cumplir uno de estos dos requisitos:
 - Residir legalmente en España durante al menos 5 años (2 de los cuales sean justo anteriores a la solicitud). En el caso de ser menor de 5 años, será quien tenga su guarda y custodia quien deberá de cumplir estos requisitos. En el caso de que la persona que tenga la guarda y custodia fuese español, será suficiente que el o la menor tenga residencia legal en España.
 - Ser nacional de un país que haya firmado un Tratado, Acuerdo o Convenio que reconozca anticipos de pensiones similares a ciudadanas o ciudadanos españoles en ese país.

En cualquiera de los casos anteriores, los recursos e ingresos económicos de la Unidad familiar⁵⁷, computados anualmente, no podrán superar la cantidad resultante de multiplicar la cuantía anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)⁵⁸, vigente en el momento de la solicitud del anticipo, por el coeficiente que corresponda en función del número de hijas e hijos menores que integren la unidad familiar. De forma que la unidad familiar del o la menor no supere el límite de ingresos siguiente: 1,5 veces el IPREM si solo se tiene un hijo o hija; 1,75 veces el IPREM si se tienen dos hijos/a; 2 veces el IPREM si se tienen 3 hijas e hijos; 2,25 veces el IPREM si se tienen más hijas e hijos; y se sigue aumentando un 0,25 del IPREM por cada hijo/a.

⁵⁵ El Código Civil en su art. 152.3, regula que cesará la obligación de dar alimentos "cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia".

⁵⁶ Disposición final decimo primera y segunda anteproyecto Ley de Familias.

⁵⁷ Se considerará unidad familiar a estos efectos la formada por los menores contemplados en el párrafo anterior y la persona física que los tenga a su cargo por tener atribuida su guarda y custodia.

⁵⁸ En 2023 equivalente a 600 euros.

Para el cálculo anual de este límite de ingresos se tienen en cuenta todos los ingresos, derivados de salarios, prestaciones de la Seguridad Social, del Servicio de Empleo, ayudas de Comunidades Autónomas, rendimientos de capital, rendimientos de actividades económicas, y el saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales de los miembros de la unidad familiar.

CUANTÍA

El Estado anticipa como máximo 100 euros al mes por cada menor con derecho a una pensión que no esté pagada.

En el caso de que la pensión a la que se tenga derecho sea menor, entonces se tendrá derecho solo a ese importe.

DURACIÓN

Se tiene derecho a recibir como máximo 18 meses de pensión, ya sea de forma continua o discontinua. Se empieza a recibir el mes siguiente a cuando se solicita.

Las siguientes situaciones darán lugar al fin del pago del anticipo:

- Que quien tenga derecho a la pensión deje de ser menor de edad, salvo que tenga una discapacidad superior al 65 %.
- Haber recibido ya 18 mensualidades de anticipo, ya se perciba el anticipo de forma continua o discontinua.
- Muerte del o la menor que tiene derecho a la pensión.
- Muerte de quien tiene que pagar la pensión de alimentos.
- Pago de la pensión de alimentos por quien tiene que hacerlo, independientemente que se haya producido de forma voluntaria o forzosa a través del Juzgado.
- Superar el límite de ingresos de la unidad familiar.

INCOMPATIBILIDADES

Es incompatible con otras prestaciones o ayudas de la misma naturaleza y finalidad reconocidas por las distintas Administraciones Públicas⁵⁹.

NORMATIVA

Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, pendiente de modificación⁶⁰.

La Ley de Familias (en tramitación) podría modificar la situación del fondo.

ÓRGANO RESPONSABLE

Ministerio de Economía y Hacienda. Secretaría de Estado de la Seguridad Social y pensiones.

2.3.5 Ayudas para la vivienda

Dentro del marco de los programas de ayuda a vivienda, uno de ellos va dirigido a personas víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, las personas sin hogar y a otras personas especialmente vulnerables, y su objetivo es proporcionar a estas personas una solución habitacional inmediata.

Aunque se dirigen a las víctimas de violencia de género, en ningún caso se contempla como sujeto que puedan acceder de forma directa al programa a los jóvenes mayores de edad o emancipados hijas e hijos de las víctimas de violencia de género, aun cuando sean consideradas víctimas directas en la Ley.

⁵⁹ Art. 11 Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

⁶⁰ Disposición Adicional decimonovena de la Ley 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual.

Las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y de Melilla pondrán a disposición de la persona beneficiaria una vivienda de titularidad pública, o que haya sido cedida para su uso a una Administración pública aunque mantenga la titularidad privada, adecuada a sus circunstancias en términos de tamaño, servicios y localización, para ser ocupada en régimen de alquiler, de cesión de uso, o en cualquier régimen de ocupación temporal admitido en derecho. Cuando no se disponga de este tipo de vivienda, la ayuda podrá aplicarse sobre una vivienda adecuada, de titularidad privada o sobre cualquier alojamiento o dotación residencial susceptible de ser ocupada por las personas beneficiarias, en los mismos regímenes.

Las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla convocarán procedimientos de concesión de las ayudas mediante convocatorias abiertas de forma continuada y permanente, pudiendo accederse a la ayuda también a través del reconocimiento de una prestación a las personas que cumplan los requisitos para ser beneficiarios/as de este programa.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Se dirige a las personas víctimas de violencia de género, las personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, las personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables; y por cuenta de las mismas, las Administraciones públicas, empresas públicas y entidades sin ánimo de lucro, de economía colaborativa o similares, siempre sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea dotar de una solución habitacional a aquellas personas.

REQUISITOS DE ACCESO

Deberán ostentar la consideración de víctima de violencia de género mediante el título habilitante, además de considerarse persona vulnerable mediante certificación por los servicios sociales de las Comunidades Autónomas.

No podrán ser beneficiarias aquellas personas que dispongan de una vivienda en propiedad o en régimen de usufructo.

CUANTÍA

Hasta 600 euros al mes o hasta el 100 % de la renta o precio de ocupación del inmueble, establecido, si fuera inferior.

Las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla podrán incrementar este límite máximo de la renta o precio de cesión hasta 900 euros mensuales cuando así lo justifiquen en base a estudios actualizados de oferta de vivienda en alquiler en contraste con la urgencia de la solución habitacional requerida.

Hasta 200 euros al mes para atender los gastos de mantenimiento, comunidad y suministros básicos con el límite del 100 % de los mismos.

Las ayudas referidas en el apartado anterior se podrán conceder por un plazo máximo de cinco años, pudiendo acumularse a los plazos anteriores, con efectos retroactivos, la cuantía necesaria para atender al pago del alquiler o los gastos de mantenimiento, comunidad y suministros básicos de los seis meses anteriores a los que la persona beneficiaria, en su caso, no hubiera podido hacer frente.

NORMATIVA

Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.

Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

2.3.6 Becas y ayudas personalizadas para el estudio (Universidad)

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) establece dos tipos de prestaciones para las víctimas de violencia de género⁶¹:

- La exoneración parcial o completa de los precios públicos correspondientes a la matrícula universitaria.
- Una flexibilización de los criterios académicos para poder acceder a las becas MEFP (Ministerio de Educación y Formación Profesional)

Exoneración de los precios públicos

La competencia para regular los precios públicos de las matrículas universitarias es de las CC.AA.. Por tanto, existen diecisiete regulaciones distintas⁶².

Se debe tener en cuenta que las universidades pueden disponer libremente de ayudas propias para las víctimas de violencia de género.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Las víctimas de violencia de género matriculadas en una titulación universitaria oficial en España. Dependiendo de la Comunidad Autónoma, podrán acceder o no las hijas e hijos víctimas de violencia de género.

REQUISITOS

Dependen de cada CC.AA.. Existen problemas con la acreditación de la consideración de víctimas de violencia de género en el caso de las hijas e hijos

RESUMEN

- Las CC.AA. que regulan esta exoneración de precios públicos lo hacen de manera completa, es decir, a la totalidad de la matrícula universitaria.
- Existen 3 tipos de regulaciones según la CC.AA.
 - A) Las que no cumplen con la LOU y no recogen ningún tipo de exoneración de precios públicos para las víctimas de violencia de género. Murcia o Madrid.
 - B) Las que cumplen con el concepto íntegro establecido en la Ley de Violencia de Género de 2004 (madres e hijas e hijos menores de edad). Canarias
 - C) Las que amplían la exoneración también a los hijas e hijos mayores de edad. Muy interesante lo que propone Castilla y León:
 - «Estarán exentos del pago de los precios públicos previstos en este decreto las hijas e hijos menores de 26 años, huérfanos de mujeres víctimas mortales por violencia de género, así como las personas menores de 26 años que hubieran estado bajo la tutela de una mujer víctima mortal por causa de violencia de género en el momento del fallecimiento. Estas condiciones se acreditarán en los términos previstos en el artículo 9.3 del Decreto 15/2018, de 31 de mayo, por el que se regula la ayuda económica a huérfanos y huérfanas de víctimas de violencia de género en Castilla y León y el acceso gratuito a estudios universitarios».

⁶¹ La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario no incluye ninguna novedad en lo que respecta a las prestaciones reflejadas para las víctimas de violencia de género.

⁶² En el Anexo I se refleja una tabla comparativa entre las distintas regulaciones de todas las CC.AA. en lo referido a las excepciones contempladas para las hijas e hijos víctimas de violencia de género.

Becas Universitarias

En el caso de las becas universitarias se debe tener en cuenta que existen dos tipos de becas mayoritarias:

Estatales: a través del MEFP. Se regulan anualmente a través de RD. Curso Académico 2023/2024.

Real Decreto 117/2023, de 21 de febrero, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2023-2024, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

 Autonómicas: Son becas complementarias a las del Ministerio. Mismas bases, pero en muchos casos flexibilizando requisitos académicos y económicos de acceso.

No son compatibles con las becas del Ministerio. Es decir, si se recibe una no se puede recibir la otra.

Víctimas de Violencia de Género en las Becas MEFP

Disposición adicional segunda. Víctimas de violencia de género.

- 1. Las mujeres que acrediten la condición de víctimas de violencia de género, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en cualquier momento entre el 30 de junio de 2022 y el 30 de junio de 2024, **así como sus hijas e hijos menores de veinticinco años**⁶³ y los menores sujetos a su tutela o guardia y custodia, podrán obtener, en el curso 2023-2024, siempre que cumplan todas las demás condiciones previstas en la normativa vigente, la beca básica, o beca de matrícula según corresponda, la cuantía fija ligada a la renta, la cuantía fija ligada a la residencia y la cuantía variable que resulte de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 9.2 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, para el cálculo del importe de la cuantía variable de las becas.
- 2. A las personas a que se refiere el apartado anterior no les serán de aplicación los requisitos establecidos en relación con la carga lectiva superada en el curso 2022-2023, ni el límite del número de años con la condición de beneficiario o beneficiaria de becas, ni la exigencia de superar un determinado porcentaje de créditos, asignaturas, módulos o su equivalente en horas en el curso 2023-2024 para el que hayan resultado beneficiarias de la beca.
- 3. Las personas a las que se refiere el apartado 1, además de cumplir los requisitos previstos en el mismo, deberán matricularse en el curso 2023-2024, como mínimo, del siguiente número de créditos, horas, asignaturas, módulos o su equivalente en horas:
 - 1º) Estudiantes de Enseñanzas Artísticas y Estudios Religiosos: 30 créditos o el 50 % del curso completo en el caso de enseñanzas organizadas por asignaturas.
 - 2º) Estudiantes de Grado Superior de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño y de Enseñanzas Deportivas: 500 horas.
 - 3º) Estudiantes de Bachillerato, enseñanzas profesionales de Música y Danza y Grado Medio de Formación Profesional, enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño y de las Enseñanzas Deportivas: 4 asignaturas o su equivalente de 500 horas, respectivamente.
 - 4º) Estudiantes universitarios: 30 créditos o la mitad del curso completo en el caso de dobles titulaciones de Grado. En estos casos, la beca de matrícula se extenderá a los créditos que se matriculen tanto por primera como por segunda vez.

⁶³ Se extiende la consideración de las hijas e hijos víctimas de violencia de género a los menores de 25 año, que hasta el año 2022 era a menores de 23 años.

Para comprender mejor qué personas podrían acogerse a esta excepcionalidad reservada para las víctimas de violencia de género, se ha desarrollado una tabla explicando las exigencias mínimas, a qué tienen acceso y las diferencias con el resto de las personas becadas.

Víctimas de Violencia de Género-Convocatoria MEFP (Universidad)

• Las mujeres que acrediten la condición de víctimas de violencia de género. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004. ¿Quiénes se pueden acoger? • Sus hijas e hijos menores de veinticinco años y los menores sujetos a su tutela o quarda y custodia. • Estar matriculadas de un número mínimo de créditos (Estudiantes Universitarios: 30 créditos o la mitad del curso completo en el caso de dobles titulaciones de Grado). **Exigencias Mínimas** • Cumplir con los requisitos económicos fijados en la convocatoria (que se encuentren dentro de los 3 umbrales de renta) • Beca de matrícula, cuantía fija ligada a la renta, cuantía fija ligada a la ¿A qué tienen acceso? residencia y cuantía variable. • Se becarán 2as matrículas siempre que se cumpla con el mínimo de créditos matriculables exigido en la convocatoria MEFP para las víctimas de violencia de género. • Se les exime del requisito obligatorio de superar un mínimo de créditos en el curso anterior, en relación con la obligación de devolver la beca percibida. Excepcionalidad • No existe un límite de años con la condición de beneficiario/a de la beca. • No tendrán que cumplir con los requisitos académicos fijados para obtener beca durante el próximo curso. Es decir, no tendrán que superar un número mínimo de créditos para seguir siendo beneficiarios/as de la beca MEFP.

2.3.7 Pensiones de orfandad

La pensión de orfandad con carácter general es una prestación económica que se concede a las hijas e hijos de la persona fallecida y a los aportados por su cónyuge sobreviviente.

Las y los huérfanos víctimas de violencia de género han conseguido mejorar su situación con la aprobación de diversa normativa; especialmente, cabe destacar la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer que dio la posibilidad a estos huérfanos víctimas de la violencia de género de poder acceder a una prestación al margen de las cotizaciones de sus madres cuando los ingresos de su unidad familiar sean limitados, y la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género que incluyó la posibilidad de acceso a la prestación de orfandad a aquellos huérfanos que posteriormente fueran adoptados o convivan con su padre, valorándose los ingresos de la unidad familiar.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Son las hijas e hijos de la persona fallecida, menores de 21⁶⁴ años o mayores incapacitados en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Los y las mayores de 21 años y menores de 25 años, cuando no efectúen trabajos por cuenta propia o ajena o, cuando realizándolos, los ingresos obtenidos sean inferiores al salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento.

⁶⁴ En el proyecto de la Ley de las familias se contiene la previsión de analizar en un año la extensión hasta los 26 años de edad la posibilidad de ser beneficiario de la pensión.

Si la o el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

REQUISITOS DE ACCESO

Si el fallecimiento es anterior al 1 de enero de 2008, será necesario acreditar un período de cotización, que variará según la situación laboral del fallecido y de la causa que determina la muerte:

- En alta o situación asimilada, 500 días dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento o 15 años a lo largo de toda la vida laboral.
- En no alta: 15 años a lo largo de toda la vida laboral.
- Pensionistas: No se exige período de cotización.

Si el fallecimiento es posterior a 1 de enero de 2008 y el fallecido se encontraba en alta o situación asimilada al alta, no se exige período previo de cotización.

Tampoco se exige período previo de cotización cuando la muerte se produce como consecuencia de accidente o enfermedad profesional.

REQUISITOS DE ACCESO PARA LOS HUERFANOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Si reúne los requisitos anteriores de acceso a la pensión:

Cuando la causa de la orfandad se produzca por violencia contra la mujer en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España y el causante de la muerte de la mujer sea el progenitor de los huérfanos y huérfanas, o en caso de ser un tercero, la madre sea la única progenitora conocida o bien se acredite el abandono del hogar por el otro progenitor, se presumirá la orfandad absoluta.

El derecho a la pensión de orfandad no se suspenderá en el supuesto de adopción cuando los rendimientos de la unidad de convivencia en que se integran, divididos por el número de miembros que la componen, incluidas las personas huérfanas adoptadas, superen en cómputo anual el 75 % del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Asimismo, cuando la muerte por violencia contra la mujer de la causante de la pensión o prestación de orfandad hubiera sido producida por un agresor distinto del progenitor de las hijas e hijos de la causante, se reconocerá el derecho a la pensión de orfandad con el incremento que correspondiese o, cuando los rendimientos de la unidad de convivencia en que se integran no superen el mismo porcentaje establecido en el párrafo anterior.

Si no reúne los requisitos necesarios para el acceso a la pensión de orfandad:

Se tendrá derecho también a esta prestación, además en las mismas circunstancias que para la pensión, incluida el mantenimiento en caso de adopción, cuando la muerte por violencia de género de la causante de la pensión de orfandad hubiera sido producida por un agresor distinto del progenitor de las hijas e hijos.

Se tendrá derecho a una prestación de orfandad absoluta siempre que el huérfano o huérfana resida en España, aunque su madre no residiera.

Para poder acceder a esta prestación se tendrá en cuenta que los rendimientos de la unidad familiar de convivencia, incluidas las personas huérfanas, dividido por el número de miembros que la componen, no superen en cómputo anual el 75 % del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

CUANTÍA

La pensión de orfandad con carácter general se calcula aplicando el porcentaje del 20 % a la correspondiente base reguladora, siendo esta diferente según la situación laboral de la persona fallecida en la fecha de fallecimiento y de la causa que determine la muerte.

La pensión mínima de orfandad se fija para 2023 en 239,50 euros mensuales en 14 pagas.

En los casos de **pensión de orfandad** por violencia de género, se considera que le corresponde la orfandad absoluta; la cuantía va en función de la base reguladora, sumándose el porcentaje correspondiente a la viudedad, generalmente un 52 % más la orfandad (20 %).

Los mínimos fijados para 2023 son 832,80 euros si hay un solo beneficiario y, si hay más de uno, 239,50 euros por número de huérfanos más 593,30 euros dividido entre el número de huérfanos a cada uno.

En los casos en que no se tiene derecho a la pensión se podrá tener derecho a una **prestación**, cumpliendo los requisitos anteriormente descritos:

- Si existe un solo huérfano/a, le corresponderá el 70 % de la base reguladora del SMI, que en 2023 se fija en 700 euros⁶⁵.
- Si existen varios beneficiarios/as, se podrá alcanzar el máximo de 118 % de la base reguladora, que se fija en 1180 euros entre todos.
- Si no se cumple el requisito anterior, la cuantía de la prestación será el 20 % de la base reguladora.
- Se abona en 14 pagos anuales.

COMPATIBILIDADES

Son compatibles con otras rentas y son compatibles con ayudas que sirvan para cubrir gastos concretos.

NORMATIVA

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer.

Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

ÓRGANO RESPONSABLE

Tesorería General de la Seguridad Social.

2.3.8 Ayudas contempladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Esta ley contempla un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte o de lesiones corporales graves o de daños graves en la salud física o mental.

Por lo que respecta a la gravedad de las lesiones o los daños en la salud, la Ley se remite a efectos de su valoración a la legislación de la Seguridad Social. Por último, cabe destacar que podrán concederse, tanto a las víctimas de violencia de género como a las de violencia sexual, ayudas provisionales cualquiera que sea la situación económica de la víctima o de sus beneficiarios/as, la cual podrán solicitar una vez que la víctima haya denunciado los hechos ante las autoridades competentes o cuando se siga de oficio proceso penal por los mismos.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Las personas víctimas que sean españolas o nacionales de algún estado miembro de la Unión Europea o residentes en España⁶⁶.

⁶⁵ Se fija el 1 de enero 2023.

⁶⁶ Cuando sean residentes habitualmente en España, deben tener nacionalidad en otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio; se exceptúa de este requisito a las víctimas de violencia de género o de agresión sexual (art. 2 LO 35/95)

La ley distingue:

- Víctimas directas: como aquellas que sufran lesiones corporales graves o daños graves a su salud física o mental como consecuencia directa del delito, o víctimas de violencia vicaria⁶⁷ cuando su familiar o allegado menor de edad fallezca como consecuencia del delito.
- Víctimas indirectas: El cónyuge de la persona fallecida, o conviviente con una relación de afectividad análoga a la conyugal, al menos durante dos años anteriores al fallecimiento o que tengan descendencia común; las hijas e hijos ya sean propios o de su pareja dependientes económicamente de la persona fallecida y en su defecto los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de la misma; así como los padres de un menor que fallezca a consecuencia directa del delito.

REQUISITOS DE ACCESO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Disponer de la acreditación de la condición de víctima de violencia de género⁶⁸, incluyéndose las víctimas de violencia vicaria

La concesión de la ayuda se condiciona, como regla general, a que se haya producido la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, pudiendo acceder las víctimas de violencia de genero a ayudas de carácter provisional⁶⁹, con independencia de la situación económica de la víctima o beneficiarios/as en este caso.

Podrán acceder a estas ayudas, a título de víctimas directas, las personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito, incluyéndose a las víctimas de violencia vicaria. Son lesiones graves aquellas que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y que incapaciten con carácter temporal o permanente a la persona que las hubiera sufrido (no se considerará incapacidad permanente aquella que no suponga un grado de minusvalía de, al menos, el 33 %).

Accederán como víctimas indirectas en caso de fallecimiento a causa del delito.

CUANTÍA70

El importe de las ayudas no podrá superar en ningún caso la indemnización fijada en la sentencia.

De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) diario, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación después de transcurridos los seis primeros meses.

De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir como máximo se referirá al IPREM mensual vigente en la fecha en que se consoliden las lesiones o daños a la salud y dependerá del grado de incapacitación de acuerdo con la siguiente escala:

- Incapacidad permanente parcial: cuarenta mensualidades.
- Incapacidad permanente total: sesenta mensualidades.
- Incapacidad permanente absoluta: noventa mensualidades.
- Gran invalidez: ciento treinta mensualidades.

Estas cuantías se incrementan un 25 % para las víctimas de violencia de género.

En los casos de muerte, la ayuda máxima a percibir será de ciento veinte mensualidades del IPREM vigente en la fecha en que se produzca el fallecimiento, incrementándose un 25 % para beneficiarios/as hijas e hijos menores de edad o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo.

⁶⁶ Aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos para herir a la mujer.

⁶⁷ Deberá acreditarse de la forma establecida en el art. 23 de la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre o en el art. 36 de la L.O 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual.

⁶⁸ Se regulan los requisitos para acceder art. 10 Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

⁶⁹ Se regula en el art. 6 de la Ley 35/1995.

El importe de la ayuda se establecerá mediante la aplicación de coeficientes correctores en atención a:

- a) La situación económica de la víctima y de la persona beneficiaria.
- b) El número de personas que dependieran económicamente de la víctima y de la persona beneficiaria.
- c) El grado de afectación o menoscabo que sufriera la víctima.

En el supuesto de que la afectada sea víctima de violencia de género, el importe de la ayuda sufragará, además, la reparación económica de los daños y perjuicios sufridos de los siguientes conceptos (y ello aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal):

- a) El daño físico y mental, incluido el daño a la dignidad, el dolor, el sufrimiento y la angustia emocional.
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) El daño social, incluida la exclusión de la familia o comunidad.
- e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva libremente elegido por la víctima, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.
- f) Las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas.

COMPATIBILIDADES

Cuando existan lesiones o daños determinantes de la incapacidad permanente o muerte de la víctima, la percepción de las ayudas será compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

Las ayudas por incapacidad permanente serán compatibles con las de incapacidad temporal.

No será compatible la ayuda con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito que se establezcan mediante sentencia, aunque procederá el abono de toda o parte de la ayuda cuando el culpable del delito haya sido declarado en situación de insolvencia parcial, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la resolución judicial.

Tampoco serán compatibles con las indemnizaciones o ayudas económicas a las que el beneficiario/a de las mismas tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado, pudiendo percibir la ayuda si el importe del mismo fuera inferior a lo fijado como indemnización en sentencia, sin que la diferencia a pagar pueda superar el baremo fijado.

Tampoco será compatible en el supuesto de incapacidad temporal de la víctima con el subsidio que pudiera corresponder por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social.

NORMATIVA

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Real Decreto 738/1997 de 23 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

ÓRGANO RESPONSABLE

Actualmente dependiente de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

2.3.9 Medidas fiscales introducidas en la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

En esta ley orgánica, además de modificarse la competencia en las liquidaciones de regímenes económicos matrimoniales, ampliándose en algunos casos a los juzgados de violencia sobre la mujer para una mejor protección patrimonial de las y los huérfanas por violencia de género en los trámites de adjudicación y liquidación de herencia siempre que no exista controversia entre los herederos, se efectúan dos reformas que permiten la exención de impuestos a las y los huérfanos en determinadas circunstancias:

Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Las transmisiones por cualquier título de bienes y derechos en pago de indemnizaciones, en la cuantía reconocida judicialmente, no estarán sujetas a impuesto.

El objetivo es que puedan transmitirse bienes para el pago de aquellas cuantías fijadas en sentencias de tal modo que no se tengan que abonar impuestos en caso de que se acuerde la transmisión de un bien para el pago de una indemnización, sin llegar a subastarlo.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Las hijas e hijos independientemente de su edad, además de menores o personas incapacitadas sujetas a tutela o guarda y custodia de mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer.

REQUISITOS

Acreditar la existencia de violencia de género y vinculación con la mujer fallecida.

NORMATIVA

Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos⁷¹.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos

Además de efectuarse otras reformas en relación con este impuesto, se regula una exención a las y los huérfanos víctimas de la violencia de género.

PERSONAS BENEFICIARIAS

Son las hijas e hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevaría a cabo por las mujeres fallecidas.

REQUISITOS

Acreditar la existencia de violencia de género y vinculación con la mujer fallecida.

Acreditar que la transmisión lucrativa es a consecuencia del referido fallecimiento.

NORMATIVA

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales⁷².

 $^{^{\}bf 71}~$ Apartado 34 letra B I, del art. 45 de la Ley.

⁷² Apartado 3 art. 104 del Real Decreto Ley.

2.4 PROTECCIÓN Y AYUDA A LAS VÍCTIMAS EN EL MARCO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A nivel autonómico, cada Comunidad gestiona tanto la prestación de servicios como las distintas ayudas y recursos a las víctimas de violencia de género; en algunas comunidades se amplía la protección a las víctimas más allá de lo garantizado por la Ley estatal (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género), existiendo diversos planteamientos y ejecuciones tanto en los servicios de atención integral a las víctimas como en las distintas ayudas.

En este trabajo se analizan las ayudas a las víctimas de violencia de género en siete Comunidades Autónomas, siendo una muestra de la situación existente. Nuestro objetivo es evidenciar la disparidad de criterios existentes en las distintas Comunidades Autónomas en la atención y consideración de víctimas de violencia de género, así como en las ayudas y prestaciones para reparar el daño causado.

Puede que algunas de las ayudas que se recojan a nivel autonómico no se encuentren vigentes en la actualidad, pues en algunos casos están supeditadas a la existencia de disponibilidad presupuestaria en cada ejercicio para su realización.

En relación con la ayuda de pago único regulada en el art. 27 de Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, la misma es común en todas las Comunidades Autónomas y en el apartado anterior se han explicado los distintos requisitos para poder acceder a la misma; no obstante, sí se hará mención al organismo encargado de gestionar la ayuda y las normas de la Comunidad que la desarrollan. Así mismo, respecto a la renta mínima de inserción, con sus distintas denominaciones, solo se hará referencia a ella en caso de que su acceso, requisitos o medidas complementarias, duración o cuantía mantenga alguna especificidad para las víctimas de violencia de género, igualmente en relación con las ayudas a la vivienda, pues también son gestionadas por las distintas Comunidades Autónomas.

2.4.1 ASTURIAS

Ayudas del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ÓRGANO RESPONSABLE

Instituto Asturiano de la Mujer

Ayudas a mujeres víctimas de violencia de género y a hijas e hijos de víctimas mortales por violencia de género⁷³.

Las mujeres víctimas de violencia de género que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en el Principado de Asturias pueden acceder a una ayuda con la finalidad de facilitar su proceso de recuperación.

Así mismo, existe una ayuda para las hijas e hijos huérfanos de víctimas mortales por violencia de género hasta los dieciocho años, o menores de veintiséis años siempre que estos últimos estén realizando estudios reglados.

REQUISITOS

Mujeres víctimas de violencia de género:

- Ser mayor de edad o estar legamente emancipada.
- Ser víctima de violencia de género.
- Estar empadronada y tener residencia efectiva en el Principado de Asturias.

⁷³ https://sede.asturias.es/-/dboid-6269000050489613107573

- Disponer de unas rentas o ingresos mensuales iguales o inferiores a 3 veces el índice público de renta a efectos múltiples (IPREM), considerado en 12 mensualidades (no se computan las pensiones alimenticias que perciban a favor de hijas e hijos sobre los que ostenten la guarda y custodia, las asignaciones económicas por hijo a cargo menor de 18 años a cargo de la Seguridad Social, las rentas o ingresos individuales de otros miembros de la unidad familiar que convivan con la solicitante)
- Contar con un informe positivo del Centro Asesor de la Mujer en el que conste la situación de víctima de violencia de género y la indicación de que esta ayuda servirá en su proceso de recuperación.
- No convivir con el agresor.

Hijas e hijos de víctimas mortales por violencia de género

- Ser hija o hijo hasta los 18 años, inclusive, huérfana/o de una mujer asturiana o empadronada en el Principado de Asturias en el momento en que se produjo el asesinato o ser hijo o hija menor de 26 años y huérfano/a de una mujer asturiana o empadronada en el Principado de Asturias en el momento del asesinato y estar realizando estudios reglados.
- Estar empadronada/o y tener residencia efectiva en el Principado de Asturias.
- Disponer de unas rentas o ingresos mensuales iguales o inferiores a 3 veces el Índice Público de Renta a Efectos Múltiples (IPREM), considerado en doce mensualidades (sin contar las pensiones de orfandad de la Seguridad Social).

CUANTÍA

Mujeres víctimas de violencia de género

3.000 euros en un pago único anual. La ayuda podrá ser solicitada por tres años, que pueden ser consecutivos o no, siempre con previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y circunstancias para su concesión.

Hijas e hijos de víctimas mortales por violencia de género

3.000 euros en un pago único anual, que podrá ser percibida desde el año en que se solicite hasta el año en que se alcance la mayoría de edad, inclusive, o hasta que se cumplan los veintiséis años, en caso de cursar estudios reglados.

COMPATIBILIDADES

Ambos tipos de ayudas serán compatibles con otras, cualquiera que sea su naturaleza y la administración o entidad pública o privada que las conceda, así como con el disfrute de servicios públicos.

NORMATIVA

Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.

Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. BOE 17 de diciembre de 2005.

Decreto 90/2006, de 20 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de las ayudas previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. BOPA 14 de agosto de 2006

Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones. BOPA 19 de noviembre de 1992.

Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. BOE 18 de noviembre de 2003.

Resolución de 3 de septiembre de 2021, de la Presidencia del Principado de Asturias, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a mujeres víctimas de violencia de género y a hijas e hijos de víctimas mortales por violencia de género. BOPA 10 de septiembre de 2021

Resolución de 16 de mayo de 2022, de la Presidencia del Principado de Asturias, por la que se rectifican errores advertidos en la Resolución de 3 de septiembre de 2021, de la Presidencia del Principado de Asturias, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a mujeres víctimas de violencia de género y a hijas e hijos de víctimas mortales por violencia de género.

Extracto de la Resolución de 18 de julio de 2022, de la Presidencia del Principado de Asturias, por la que se aprueba la convocatoria pública de ayudas a mujeres víctimas de violencia de género y a hijas e hijos de víctimas mortales por violencia de género, para el ejercicio 2022.

2.4.2 CANARIAS

Ayudas del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ÓRGANO RESPONSABLE

Servicio de Coordinación de Sistemas de Integración por Violencia de Género

Ayudas económicas del Fondo Canario de Emergencia Social

Ayudas económicas destinadas a víctimas de violencia de género con escasos recursos económicos, con el fin de atender situaciones concretas de necesidad o de emergencia, siempre y cuando no estén cubiertas por los sistemas públicos o, de estarlo, no se pueda disponer de las ayudas pertinentes con la inmediatez que requiere la situación de emergencia. Están financiadas íntegramente por la Comunidad Autónoma pero la solicitud, tramitación y resolución de las solicitudes corresponde a los cabildos.

La ayuda se concede previa valoración y resolución positiva por parte del cabildo insular y se abona en un único pago por uno o más conceptos, según la situación de necesidad y/o de emergencia social. Además, tienen carácter finalista y se configuran como un instrumento de cobertura temporal destinado a cubrir gastos relativos a necesidades fundamentales derivadas de situaciones de emergencia, como consecuencia de la violencia de género padecida.

- Ser mayor de edad o estar legamente emancipada.
- Residir en el territorio insular, empadronadas en cualquiera de los municipios de la isla, excepto las mujeres que se encuentren en alguno de los recursos de acogida temporal para mujeres víctimas de violencia, cualquiera que sea su lugar de procedencia, o aquellas que acrediten encontrarse en situación de extrema necesidad derivada de la situación de maltrato.
- Acreditar documentalmente o mediante informe de valoración de los equipos de intervención en el ámbito de los servicios sociales generales o de los especializados de atención a mujeres víctimas de violencia de género, la situación de necesidad y/o emergencia social que motiva la solicitud de la ayuda económica por el concepto del que se trate.
- Ser víctima de violencia de género y acreditarlo a través de alguno de los mecanismos establecidos en el art. 23 de la Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género.
- Carecer de ingresos económicos propios o, en el caso de tenerlos, que, en cómputo mensual y divididos por el número de miembros que dependan económicamente de la solicitante, no sean superiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, más el 10 % si la solicitante tiene reconocida una discapacidad de grado igual o superior al 33 %, así como por cada hijo/a menor con discapacidad o persona mayor dependiente que conviva con la mujer.

CUANTÍA

No se especifica, varía en función de los recursos.

COMPATIBILIDADES

No se describen.

ÓRGANO RESPONSABLE

Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud.

NORMATIVA

Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género.

Orden de 26 dic 2006, de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se establece el procedimiento de concesión por el Instituto Canario de la Mujer de ayudas económicas para mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener empleo. (BOC n.º 252, de 30.12.2006)

Decreto 36/2009 de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Decreto 11/2006 de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

2.4.3 ILLES BALFARS

Ayudas del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ÓRGANO RESPONSABLE

Secretaria Técnica de Presidencia.

Ayudas de emergencia social

Se trata de la prestación económicas para cubrir gastos de urgencia social⁷⁴. Su objeto es atender situaciones de necesidad puntuales, urgentes y básicas, de subsistencia, como la alimentación, el vestido y el alojamiento, y apoyo familiar y apoyo a la inserción social, debiendo tener en cuenta la especificidad de las situaciones derivadas de violencia machista, especialmente con respecto al tiempo de tramitación y a las exigencias de documentación justificativa de la situación.

REQUISITOS

Los requisitos para las víctimas de violencia de género son iguales que para el resto de los solicitantes. Para la tramitación es necesario el informe de la trabajadora o el trabajador social de los servicios sociales comunitarios.

CUANTÍA

No se especifica.

COMPATIBILIDADES

Son compatibles con cualquier otra prestación económica que se perciba del sistema público de servicios sociales y con otras ayudas establecidas por otras administraciones.

 $^{^{74}}$ Art.22 2 Ley 4/2009 de 11 de junio de servicios sociales de las Illes Balears.

ÓRGANO RESPONSABLE

Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales.

Renta Social Garantizada

La renta social garantizada de las Islas Baleares es una prestación periódica dirigida a cubrir las situaciones de vulnerabilidad social derivada de la carencia de recursos económicos de las personas, familias u otros núcleos de convivencia. No es una prestación específica para víctimas de violencia, pero este colectivo dispone de ciertas prerrogativas para su concesión.

Esta ayuda se puede obtener por personas jóvenes vulnerables, entre los 18 y 25 años, que cumplan ciertos compromisos, que con anterioridad a cumplir los 18 años han sido sometidos a medidas administrativas de tutela o guarda de protección de menores por administraciones públicas de las Islas Baleares⁷⁵.

REQUISITOS

- Estar en una situación de vulnerabilidad económica.
- Que tengan una resolución denegatoria, expresa o presunta, del ingreso mínimo vital, o bien que no lo puedan solicitar para no cumplir los requisitos de acceso exigibles.
- Excepciones a las víctimas de violencia de género:
 - Siempre que acrediten por cualquiera de los medios establecidos al artículo 78 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres, y al artículo 23 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
 - No tendrán que cumplir con los 12 meses de residencia en las islas.
 - Se entenderá como unidad de convivencia la constituida por una persona víctima de violencia machista que haya abandonado el domicilio habitual con sus hijas e hijos o menores en situación de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

CUANTÍA

Dependerá del número de miembros que compongan la unidad familiar. En 2023, para un miembro único son 565,37 euros, ya que se actualizarán de acuerdo con la actualización del ingreso mínimo vital o, en su defecto, aplicando el coeficiente a la cuantía anual de la pensión no contributiva por jubilación.

El importe de la ayuda tiene carácter periódico y se abonará mensualmente.

No podrá superar los doce meses, salvo prórroga⁷⁶.

COMPATIBILIDADES

Es incompatible con la percepción o el derecho a percibir el ingreso mínimo vital, las pensiones contributivas y no contributivas, así como también con las prestaciones del Servicio Público de Ocupación Estatal (SEPE), que tengan una cuantía igual o superior a la Renta Social Garantizada. Las prestaciones de concurrencia competitiva nos son incompatibles, dada su naturaleza, con ninguna pensión ni prestación pública.

ÓRGANO RESPONSABLE

Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales.

⁷⁵ En ese caso se denomina renta de emancipación para jóvenes; art. 51 y siguientes ídem.

⁷⁶ Art. 23 Decreto-ley 7/2022, de 11 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears.

Ayudas para mujeres víctimas de violencia machista que cursen acciones de formación profesional para el empleo⁷⁷.

Consiste en el pago de una cantidad fija de dinero por cada día de asistencia a alguna de las acciones formativas ofertadas, con objeto de ayudar a las víctimas en su formación en la búsqueda de empleo.

REQUISITOS

- Tener la condición de mujer víctima de violencia de género.
- Estar inscrita en el SOIB (Servei d'Ocupació de Illes Balears) como demandante de empleo desempleada el día de inicio de cada acción formativa.
- Cursar con aprovechamiento (apto) una acción formativa (módulo) de una especialidad formativa de formación profesional para el empleo financiada por el SOIB. Con relación a las acciones formativas de inglés y alemán, en que la evaluación se hace en una entidad acreditativa oficial, para beneficiarse de la beca la alumna tiene que haber logrado el certificado oficial del mismo nivel o superior de conocimiento del idioma de la especialidad formativa que ha cursado.

CUANTÍA

21 euros por día de asistencia al curso (solo asistencia diaria completa).

ÓRGANO RESPONSABLE

Servicio de Empleo de Illes Balears.

Ayudas para menores de edad víctimas de violencia de género

Es una ayuda que se establece para menores de edad huérfanos o que tengan una progenitora o progenitor que sufra un grado de discapacidad igual o superior al 33 % como consecuencia de haber sido víctima de violencia machista o conyugal, o entre personas con una relación análoga a la conyugal.

Se percibe con carácter general hasta los 22 años, pudiéndose ampliar hasta los 25 si se cursan estudios académicos o formativos.

REQUISITOS⁷⁸

- Ser menor de edad cuando uno de sus progenitores muera o sufra un grado de discapacidad igual o superior al 33 % como consecuencia de haber sido víctima de violencia machista o conyugal o de violencia entre personas con una relación análoga a la conyugal. Si antes de la violencia el progenitor o progenitora que fuera víctima ya tuviera una discapacidad igual o superior al 33 %, cualquier aumento de la discapacidad como consecuencia de esta violencia queda incluido en este requisito.
 - No convivir con la persona responsable de los actos de violencia.
 - Tener residencia en la Comunidad y si convive con el progenitor o progenitora acreditar también su residencia en la Comunidad.
 - No haber cumplido 22 años a la fecha de solicitud o hasta los 25 en caso de estar estudiando.

CUANTÍA

La cuantía mensual será el 80 % del IPREM (480 euros en 2023), hasta los 22 años o los 25 si se cumplen los requisitos.

⁷⁷ https://soib.es/es/ajuts-per-a-dones-vvm-cursos-financats-soib/

⁷⁸ Art 5 en relación con 12 Decreto 67/2019, de 23 de agosto, de ayudas para personas menores de edad víctimas de violencia machista o conyugal o entre personas con una relación análoga a la conyugal.

COMPATIBILIDAD

Es compatible y complementaria con respecto a las prestaciones finalistas de servicios sociales que corresponden a la persona titular o a cualquiera de las personas integrantes de su núcleo familiar y también es compatible con otras prestaciones técnicas o económicas del sistema social, educativo o laboral que tenga como finalidad la formación y la plena inserción de las personas en el mercado laboral.

ÓRGANO RESPONSABLE

Consejería de Asuntos Sociales y Deportes.

NORMATIVA

Decreto 125/2010 de 23 de diciembre, de principios generales para la concesión de las ayudas económicas de pago único recogidas en el artículo 27 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de Illes Balears.

Decreto 67/2019, de 23 de agosto, de ayudas para personas menores de edad víctimas de violencia machista o conyugal o entre personas con una relación análoga a la conyugal.

Decreto ley 10/2020 de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears.

2.4.4 COMUNIDAD DE MADRID

Ayudas del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ÓRGANO RESPONSABLE

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Viceconsejería de Hacienda. Dirección General de Función Pública.

Ayuda para mujeres procedentes de centros residenciales para víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social⁸⁰.

El objetivo de la ayuda es apoyar la autonomía de mujeres procedentes de centros residenciales para víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social dependientes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. Estas ayudas se destinarán a apoyar los gastos derivados de primer establecimiento, tales como alquiler o fianza de la vivienda, suministros como luz, agua, gas, teléfono, equipamiento de la vivienda, gastos de desplazamiento a otros lugares de residencia, y otros similares que tengan relación con el objeto de la subvención realizados a partir del 1 de enero del año anterior al de la solicitud.

- Tener cumplidos los 18 años en el momento de presentar la solicitud.
- Haber estado residiendo en cualquiera de los centros residenciales para mujeres víctimas de violencia de género y/o en riesgo de exclusión social dependientes de la Consejería responsable de dichos centros o se encuentren todavía en los mismos en la fase de finalización de la intervención personal y social. En el caso de haber finalizado el proceso de internamiento, este deberá haberse producido en el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de esta ayuda.

⁸⁰ https://sede.comunidad.madrid/ayudas-becas-subvenciones/ayudas-mujer-centros-red-violencia

- Haber completado satisfactoriamente el programa de intervención individual diseñado desde la Dirección General responsable.
- Carecer de recursos económicos propios en cuantía suficiente para atender las necesidades para las que se otorga la ayuda, consistente en no superar dos veces y media el IPREM mensual del año anterior a la solicitud (para solicitudes de 2023, el volumen de ingresos es de 1.447,55 euros)
- No haber sido beneficiaria de esta misma ayuda en anteriores convocatorias, extremo que será acreditado de oficio por la Dirección General competente.

CUANTÍA

La determinación de la cuantía de la ayuda se establece conforme a unos baremos valorando los ingresos, los hijas e hijos a cargos, si tiene alguna discapacidad ella o su hijo/a, y situación socio laboral.

La cuantificación de cada punto valorado será de 145 euros. El importe máximo de la ayuda concedida no podrá superar los 2.400 euros y el pago se realizará mediante un único abono, una vez sea concedida la ayuda⁸¹.

COMPATIBILIDADES

Son incompatibles con cualquier otra concedida por cualquier otro organismo de la Administración de la Comunidad de Madrid y de otras Administraciones Públicas, así como de otros entes públicos o privados o de particulares nacionales o internacionales, si la finalidad es la misma.

ÓRGANO RESPONSABLE

Consejería de Familia, Juventud y Política Social. Viceconsejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad. Dirección General de Igualdad.

Ayuda a víctimas de violencia de género para empleadas públicas82.

La empleada pública víctima de violencia de género tendrá derecho al abono de esta ayuda con la finalidad de contribuir a su protección y colaborar a la rehabilitación física, psicológica y emocional. Se exigirá declaración jurada por la beneficiaria de que no existe ningún régimen de incompatibilidad para percibir la ayuda, así como justificación o declaración jurada de que el cónyuge o pareja de hecho no percibe ayuda por el mismo concepto.

- Acreditación de ser víctimas de violencia de género.
- Funcionarias de carrera o interinas o en prácticas, incluidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo Sectorial sobre condiciones de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de la Administración de la Comunidad de Madrid (2021-2024).
- Personal laboral fijo, temporal o eventual, incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Único para personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid (2021-2024).
- Encontrarse en servicio activo.
- Haber completado al menos tres meses de servicio en el año que solicite la ayuda.

⁸⁰ Estas cantidades han podido ser modificadas al alza.

⁸¹ https://sede.comunidad.madrid/ayudas-becas-subvenciones/ayudas-mujeres-víctimas-violencia

CUANTÍA

El conjunto de las ayudas no podrá exceder en ningún caso del importe de los siguientes gastos realizados:

- Facturas de gastos médicos no cubiertos por el sistema público de salud, asistenciales, psicológicos, de atención especializada, o de cualquier otro carácter asociado a su situación de víctima de violencia de genero. Estos documentos deberán estar expedidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
- Copia de la resolución judicial o convenio regulador, público o privado en el que se fije el importe de la pensión alimenticia. Asimismo, deberá acreditarse que se han iniciado las oportunas acciones judiciales en vía civil para su reclamación.

En cualquier caso, el importe máximo será de 1.100 euros.

COMPATIBILIDADES

Son incompatible con otras de análoga naturaleza y finalidad que el posible beneficiario reciba por los ascendientes y descendientes o por su cónyuge, salvo que la suma del importe de las ayudas abonadas por otras entidades fuera inferior al que efectivamente se concede por esta ayuda, en cuyo caso se abonará la diferencia.

ÓRGANO RESPONSABLE

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Viceconsejería de Hacienda y Función Pública.

Becas para participantes inscritos en programas de formación con compromiso de contratación e inserción para mujeres víctimas de género o trata y explotación sexual.

Se trata de una concesión directa de las subvenciones para las participantes en el programa de formación con compromiso de contratación e inserción para mujeres víctimas de violencia de género o trata y explotación sexual, por la asistencia a los servicios que forman parte del programa, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiadas con fondos públicos por parte de la Dirección General de Formación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, procedentes del Fondo Next Generation EU.

- Acreditar su condición de participante inscrita tras haber sido seleccionada por la entidad adjudicataria del contrato administrativo de servicios para la ejecución del programa de formación con compromiso de contratación e inserción para mujeres víctimas de violencia de género o trata y explotación sexual, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea Next Generation EU, gestionado por la Dirección General de Formación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid.
- Tener la condición de víctima de violencia de género, obtenida bien a través de los medios determinados en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Encontrarse, en el momento de la presentación de la solicitud en situación de desempleo, inscrita como demandante de empleo en los Servicios Públicos de Empleo de la Comunidad de Madrid, y mantener dicha inscripción durante el período de percepción de las ayudas, a tal efecto se comprobará, con carácter previo a la validación de la cuantía mensual a recibir por la beneficiaria, el cumplimiento de dicha obligación, mediante la consulta de las bases de datos del Sistema Nacional de Empleo.
- Acreditar mensualmente la asistencia presencial, a las actuaciones programadas en cada servicio que los complementen como mejoras.

CUANTÍA

Para los servicios 1 y 2 de la normativa y sus correspondientes actuaciones complementarias incluidas como mejoras, se tendrán en cuenta 50 euros por cada día programado en un mes, siendo, en todo caso, la cuantía máxima 500 euros por participante y mes para el conjunto de los servicios 1 y 2, independientemente de que se superen 10 días de asistencia a ambos servicios. Además, y en todo caso, la cantidad total a percibir por la asistencia justificada a los servicios 1 y 2 en el programa completo no podrá superar los 3.000 euros por participante, independientemente de los meses naturales durante los que se extiendan estos servicios, configurándose esta cantidad como el tope de la beca por asistencia a los servicios 1 y 2 en su conjunto, así como a las actuaciones programadas en cada servicio que los complementen como mejoras.

Para el servicio 3 y sus correspondientes actuaciones complementarias incluidas como mejoras, 96 euros por cada día programado en un mes, siendo, en todo caso, la cuantía máxima 960 euros por participante y mes, independientemente de que se superen 10 días de asistencia. Además, y en todo caso, la cantidad total a percibir por la asistencia justificada al servicio 3 en el programa completo no podrá superar los 5.760 euros por participante, independientemente de los meses naturales durante los que se extienda este servicio, configurándose esta cantidad como el tope de la beca por asistencia al servicio 3, así como a las actuaciones programadas que lo complementen como mejoras.

La cuantía mensual correspondiente a cada participante en cada mes se obtendrá mediante la suma de las dos cuantías mensuales obtenidas, por un lado, para los servicios 1 y 2 en su conjunto, y por otro para el servicio 383.

COMPATIBILIDADES

Solo son incompatibles con otras ayudas que tengan la misma finalidad, cualquiera que sea su naturaleza y la Administración o entidad que las conceda.

ÓRGANO RESPONSABLE

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

NORMATIVA

Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Genero de la Comunidad de Madrid.

Orden 218/2013, de 13 de marzo, por la que se aprueban las normas reguladoras para la concesión directa de las ayudas económicas de pago único recogidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOCM n.º 79, de 4 de abril).

Orden 103/2022, de 27 de enero, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, por la que se declara el importe de los créditos presupuestarios disponibles para la concesión directa, durante el año 2022, de las ayudas individuales para favorecer la autonomía de mujeres víctimas de violencia de género (BOCM n.º 39, de 16 de febrero).

Acuerdo de 5 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el procedimiento de concesión directa de las ayudas individuales para favorecer la autonomía de mujeres víctimas de violencia de género (BOCM n.º 37, de 13 de febrero de 2013).

Convenio Colectivo Único para Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid (2021-2024).

Acuerdo Sectorial sobre condiciones de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de la Administración de la Comunidad de Madrid (2021-2024).

Orden 2701/2018, de 21 de diciembre, del Vicepresidente, Consejero de Presidencia y Portavoz del

⁸³ Art. 8 ORDEN de 18 de abril de 2022, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, BOCM 28 de abril 2022.

Gobierno por la que se regulan los requisitos, criterios y procedimientos para la concesión de las ayudas sociales contempladas en el Convenio Colectivo Único para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid (2018-2020) y en el Acuerdo Sectorial sobre condiciones de trabajo del personal funcionario de la administración y servicios de la Administración de la Comunidad de Madrid (2018-2020). (BOCM n.º 311, de 31 de diciembre).

Orden de 18 de abril de 2022, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de becas a las participantes en el Programa de formación con compromiso de contratación e inserción para mujeres víctimas de violencia de género o de trata y explotación sexual, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-Next Generation EU. (BOCM n.º 100 de 28 de abril 2022).

2.4.5 COMUNIDAD VALENCIANA

Ayudas del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ÓRGANO RESPONSABLE

Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Ayuda de emergencia para mujeres víctimas de violencia sobre la mujer84

Son ayudas destinadas a mujeres víctimas de violencia sobre la mujer que carezcan de medios suficientes para atender las necesidades urgentes en caso de emergencias. Dichas ayudas se destinarán a cubrir las siquientes necesidades fundamentales:

- Necesidades básicas (alimentación e higiene).
- Necesidades de alojamientos (alquileres o alojamiento temporal).
- Necesidades de transporte o desplazamiento.
- Cualquier otra necesidad que procure tanto la seguridad como la protección de las víctimas.

REQUISITOS

- Ser víctima de violencia sobre la mujer conforme acreditación resolución judicial, informe Ministerio Fiscal o acreditación de atención especializada por organismo público competente⁸⁵. La situación de violencia será conforme el artículo 9 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- Estar empadronada en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana, exceptuando de este requisito a las mujeres que se encuentren en un centro residencial de la Comunitat, especializado en esta problemática.
- Carecer de ingresos económicos propios o, en caso de tenerlos, que no superen el cómputo anual del SMI vigente.
- Encontrarse en situación de necesidad y/o emergencia social.

Los módulos económicos máximos por los que se rigen estas ayudas son los siguientes:

- a) Necesidades básicas: hasta tres veces el SMI mensual (3.240 euros).
- b) Necesidades alojativas: hasta cuatro veces el SMI mensual (4.320 euros).
- c) Necesidad de transporte o desplazamientos: hasta el SMI mensual (1.080 euros).

⁸⁴ Art. 9 Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, actualmente se equipararía al 23 de ll Ley Orgánica 1/2004.

⁸⁵ https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=17152&version=amp

d) Cualquier otra necesidad que procure tanto la seguridad y protección de las víctimas: hasta tres veces el SMI mensual (3.240 euros).

En cualquier caso, la determinación del módulo económico no podrá superar el coste del gasto subvencionado.

COMPATIBILIDADES

Será compatible con la condición de beneficiaria de cualquier otro tipo de ayuda del sistema público por diferente concepto.

ÓRGANO RESPONSABLE

Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Indemnización por causa de muerte de las víctimas mortales a consecuencia de violencia de género o gran invalidez o incapacidad permanente absoluta⁸⁶.

Se recoge una indemnización para los casos en los que haya una víctima mortal como consecuencia de la violencia sobre la mujer, que se abona a las hijas e hijos de la mujer independientemente de la naturaleza de la filiación, las personas tuteladas o personas menores de edad que se encuentren en acogimiento permanente y en su defecto a otros familiares, así como a las hijas e hijos o familiares de una persona que fallece en defensa de una víctima de violencia de género.

Se recoge también una indemnización para las mujeres víctimas de violencia de género o sus hijas o hijos o personas tutelada o en acogida permanente que como consecuencia de la violencia de género sufran daños personales que provoquen una gran invalidez o una incapacidad permanente absoluta; tendrán derecho a la percepción de una cuantía económica de pago único y en su defecto a otros familiares, así como a los hijas e hijos o familiares de una persona que en defensa de una víctima de violencia de género sufran daños personales que provoquen una gran invalidez o una incapacidad permanente absoluta.

REOUISITOS

Acreditar la causa de la muerte por violencia sobre la mujer y el parentesco.

La residencia en la Comunitat Valenciana o que el hecho ocurriera en dicha comunidad.

CUANTÍA

65.000 euros a cada hijo/a de la persona fallecida.

Si no existen hijos o hijas la cuantía a percibir se prorratea entre los que tenga derecho a la misma.

50.000 euros por gran invalidez y 54.000 euros por incapacidad permanente absoluta.

Las cuantías se referenciarán al complemento autonómico, regulado en el artículo 12.2 de la ley 1/2004, de 24 de mayo, de la Generalitat, de ayuda a las víctimas del terrorismo, y se actualizarán de forma automática⁸⁷.

COMPATIBILIDAD

La percepción de estas indemnizaciones son compatibles con la percepción de cualquier otra indemnización derivada de los daños ocasionados por la defunción de la víctima de violencia y con la percepción de las ayudas económicas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de noviembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y no será compatible con las indemnizaciones concedidas por la misma causa por las administraciones públicas competentes del territorio en el que se produjo el hecho causante, la defunción, la gran invalidez o la incapacidad permanente absoluta.

⁸⁶ https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=17152&version=amp

⁸⁷ Art. 6 Decreto 63/2014, de 25 de abril, del Consell, por el que se aprueba el reglamento para el reconocimiento de las indemnizaciones y las ayudas económicas a las víctimas de violencia sobre la mujer, previstas en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana.

ÓRGANO RESPONSABLE

Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas.

NORMATIVA

Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana (DOCV n.º 6912 de 28/11/12).

Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE n. 301 de 17/12/05).

Orden de 3 de mayo de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la ayuda económica a favor de las víctimas de violencia de género, establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (DOCV n.º 5507, de 08/05/07).

Decreto 63/2014, de 25 de abril, del Consell, por el que se aprueba el reglamento para el reconocimiento de las indemnizaciones y las ayudas económicas a las víctimas de violencia sobre la mujer, previstas en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 7264, de 30.04.2014).

Decreto 20/2018, de 9 de marzo, del Consell, de modificación del Decreto 63/2014, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el reconocimiento de las indemnizaciones y las ayudas económicas a las víctimas de violencia sobre la mujer, en la Comunitat Valenciana.

Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

2.4.6 EXTREMADURA

Ayudas del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ÓRGANO RESPONSABLE

Dirección General de Servicios Sociales, Infancia y Familias de la Junta de Extremadura.

Ayudas para facilitar la recuperación integral de las mujeres víctimas de violencia de género⁸⁸

Su objetivo es facilitar el proceso de recuperación psicosocial a las mujeres víctimas de violencia de género que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y apoyar el inicio de una vida independiente que les permita superar el círculo de la violencia.

Se subvencionan gastos derivados del acceso a los recursos de atención integral a las víctimas de violencia de género:

- a) Gastos de desplazamiento para el acceso a los servicios de la Red Extremeña de Atención a Víctimas de Violencia de Género.
- b) Gastos extraordinarios de atención especializada, vinculados a la situación de violencia de género. Para esta categoría de gasto será imprescindible el informe de derivación que se deba emitir desde los dispositivos de la Red Extremeña de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Red de Oficinas de Igualdad y Violencia de Género o desde cualquier otro servicio del Instituto de la Mujer de Extremadura. Este informe incluirá los motivos que impiden el acceso de la beneficiaria de la ayuda a los recursos de la red necesarios para su recuperación, así como en su caso, los motivos que justifiquen la utilización de esos servicios.

⁸⁸ https://www.juntaex.es/w/5485

c) Gastos sanitarios no cubiertos por el sistema público de salud.

También se subvencionan gastos que faciliten su autonomía personal, dentro de la previsión realizada en su proyecto individualizado de recuperación:

- a) Gastos derivados de la fianza y/o alquiler o gastos derivados de las cuotas de los préstamos hipotecarios, en ambos casos, de la vivienda habitual.
- b) Gastos derivados del consumo de uno o varios de los siguientes suministros: agua, luz, gas de la vivienda habitual, que no sean cubiertos por otros servicios.
- c) Gastos de acondicionamiento de la vivienda o equipamiento básico de la misma, éste último gasto referido a mobiliario y/o electrodomésticos de primera necesidad de la vivienda habitual.
- d) Gastos de Servicios de Conciliación de naturaleza pública o privada destinadas al cuidado de personas dependientes a cargo de la beneficiaria que constituyan la unidad familiar, y necesarios para continuar el proceso de intervención psicosocial y/o de inserción laboral.
- e) Gastos de capacitación profesional derivados de acciones formativas que incrementen su empleabilidad, y los gastos necesarios para la obtención del permiso de conducir tipo B.
- f) Gastos derivados de la puesta en marcha de iniciativas de empleo autónomo.

Los gastos recogidos en los apartados anteriores serán subvencionables cuando se hayan producido en el mismo ejercicio presupuestario de la respectiva orden de convocatoria.

REQUISITOS

- a) Ser mayor de edad o estar legalmente emancipada.
- b) Ser víctima de violencia de género⁸⁹.
- c) Residir en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- d) Disponer de unas rentas o ingresos mensuales iguales o inferiores 2,5 veces el Índice Público de Renta a Efectos Múltiples (IPREM), considerado en doce mensualidades.
- e) Contar con el informe positivo del Instituto de la Mujer de Extremadura en el que conste la estrategia de intervención con la solicitante de la ayuda. En él se pondrá de manifiesto la cuantía de la ayuda solicitada, así como la necesidad que pretende cubrir. El informe contemplará también el modo en el que esta ayuda solicitada incide en su proceso de recuperación e independencia, así como los motivos que imposibiliten su acceso a recursos municipales, autonómicos, estatales o de otro tipo que contemplen la finalidad para la que se solicita la ayuda.
- f) No convivir con su agresor. Este requisito ha de cumplirse en el momento de la solicitud y mantenerse en los términos previstos en el apartado duodécimo de la presente resolución.

CUANTÍA

La cuantía de la ayuda será la equivalente al gasto que se pretende sufragar con la concesión de la subvención, no pudiendo superar los 5.000 euros por beneficiaria. El pago de la ayuda se realizará mediante un único abono, una vez dictada la resolución de concesión. Una vez concedida esta ayuda, podrán volver a ser beneficiarias de la ayuda las solicitantes en otras dos convocatorias posteriores a la inicialmente concedida. En cada convocatoria se revisará la cuantía de la ayuda a recibir en función de las circunstancias de las solicitantes reflejadas en el informe del Instituto de la Mujer.

⁸⁹ Conforme art. 79 de la Ley y 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.

COMPATIBILIDADES

Estas ayudas serán compatibles con otras, cualquiera que sea su naturaleza y la Administración o entidad pública o privada que las conceda, así como con el disfrute de servicios públicos, siempre que la suma de todas ellas, incluida ésta, no supere el coste de la actividad subvencionada.

ÓRGANO RESPONSABLE

Secretaría General del Instituto de la Mujer de Extremadura.

Renta extremeña garantizada90

Es la ayuda social para personas que no tienen recursos para cubrir sus necesidades básicas y están en riesgo de exclusión social porque tienen dificultades para insertarse en el mercado laboral. Tiene una duración de 12 meses renovables mientras continúe la situación inicial y se cumplan las obligaciones que exige a quien la recibe.

REQUISITOS

- Acreditación de ser víctima de violencia de género.
- Residir en la Comunidad, no se exige tiempo mínimo de residencia en la Comunidad.
- Ser mayor de 18 años a la presentación de la solicitud de ayuda.
- Tener carencia de rentas, es decir, no disponer de una cantidad de ingresos, rentas o recursos económicos considerada mínima para atender las necesidades básicas de una vida digna, y haber agotado la posibilidad de obtener prestaciones, pensiones o subsidios de toda índole que pudieran corresponderle, así como ejercer las acciones legales para el establecimiento y pago de pensiones por alimentos y/o compensatorias.

CUANTÍA

Para una sola persona (unidad familiar de un solo miembro) el importe es el IPREM mensual (600 euros en 2023).

Este importe aumenta en un 20 % por el segundo miembro de la unidad familiar y en un 10 % por el tercero y cada uno de los siguientes miembros, sin que el importe máximo de la prestación para cada unidad familiar pueda superar el 160 % del IPREM mensual vigente.

Por cada miembro de la unidad familiar con una valoración de dependencia de segundo grado o discapacidad reconocida superior al 45 %, los porcentajes anteriores se incrementarán en ocho puntos.

COMPATIBILIDADES

Es compatible y complementaria con otros ingresos o prestaciones públicas, siempre que estos sean inferiores a la cuantía que da derecho a su reconocimiento y siempre que la cuantía acumulada de ambas prestaciones no implique la pérdida o minoración del derecho a la prestación que se complementa. Si la persona tiene otros ingresos mensuales o prestaciones públicas, se reducirá el importe de la ayuda hasta el límite máximo de ingresos permitidos.

ÓRGANO RESPONSABLE

Consejería de Salud y Política Social de la Junta de Extremadura.

⁹⁰ https://www.juntaex.es/w/5369

NORMATIVA

- Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.
- Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, de desarrollo del art 27 de la LIVG.
- Orden, de 30 de junio de 2008, de desarrollo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura del procedimiento administrativo de concesión y abono de la ayuda económica prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Decreto 97/2018, de 26 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para facilitar la recuperación integral de las mujeres víctimas de violencia de género.
- Resolución de 24 de marzo de 2022, de la Secretaría General, por la que se establece la convocatoria de las ayudas para facilitar la recuperación integral de las mujeres víctimas de violencia de género correspondiente al año 2022.
- Ley 5/2019, de 20 de febrero, de Renta Extremeña Garantizada.

2.4.7 ANDALUCÍA

Ayuda del art. 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ÓRGANO RESPONSABLE

Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Ayudas para mujeres víctimas de violencia de género durante su acogida en el servicio integral de atención y acogida.

Se trata de una ayuda económica dirigida a mujeres víctimas de violencia de género durante su acogida en el Servicio Integral de Atención y Acogida a Mujeres Víctimas de Violencia de Género, y dentro del plazo de seis meses posteriores a su salida del mismo. Su objetivo es contribuir a la recuperación psicosocial de las mismas y facilitar su normalización y autonomía. Se abonará el 100 % del importe de la ayuda, previa justificación por la persona beneficiaria del cumplimiento de los requisitos exigidos.

REQUISITOS

- Estar acogida al servicio Integral de Atención y Acogida a Mujeres Víctimas de Violencia de Género o haberlo estado en el plazo de seis meses con anterioridad a la solicitud.
- Disponer de ingresos económicos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional (2023 SMI 1.080 euros).
- Informe positivo del equipo técnico, en el que constará el proceso, implicación y seguimiento de la mujer víctima de violencia de género emitido por el Centro Provincial de la Mujer o Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres Víctimas de Violencia de Género.

CUANTÍA

La cuantía de la ayuda varía según las circunstancias personales, familiares y sociales de la solicitante; no obstante, el importe mínimo será el del SMI vigente, y el máximo será de seis veces el SMI vigente.

ÓRGANO RESPONSABLE

Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Ayudas a mujeres víctimas de violencia de género que participen en cursos de Formación Profesional para el Empleo⁹¹

Ayuda económica para facilitar la participación en cursos de formación profesional para el empleo a mujeres que, estando en situación de violencia de género, haya sido declarada su idoneidad por el Instituto Andaluz de la Mujer para su participación en cursos de formación profesional para el empleo.

REQUISITOS

- Estar siendo o haber sido atendidas, como víctimas de violencia de género, bien en el Servicio integral de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género, bien por los Centros Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer y los Centros Municipales de información a la Mujer.
- Disponer de informe de idoneidad vigente del Centro de la Mujer provincial para participar en el desarrollo de itinerarios personalizados de inserción laboral y formación para el empleo dirigidos a mujeres que acrediten la situación legal de víctima de violencia de género.
- Estar matriculada, preinscrita o inscrita en curso de Formación para el Empleo.
- Los requisitos señalados en el apartado anterior deberán estar vigentes en el momento de la presentación de la solicitud.

CUANTÍA

Por la duración en horas de los cursos de formación profesional para el empleo:

- Mayor o igual a 210 horas y menor de 285 horas, corresponde un importe de 4.000 euros.
- Mayor o igual a 285 horas y menor de 360 horas, corresponde un importe de 5.000 euros.
- Mayor o igual a 300 de 360 horas, corresponde un importe de 6.000 euros.

ÓRGANO RESPONSABLE

Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Ayudas al alquiler para víctimas de violencia de género.

Se trata de una concesión monetaria destinada a atender el pago del alquiler de la vivienda habitual.

REQUISITOS

Acreditación, mediante informe social emitido por los servicios sociales comunitarios, de que la persona interesada se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias específicas entre las que se encuentra:

- Ser víctima de violencia de violencia de género
- Ser titular de un contrato de arrendamiento de vivienda habitual, de conformidad con la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o tener atribuido este derecho por resolución judicial o convenio regulador ratificado.
- La renta de la vivienda, alojamiento o solución habitacional objeto del contrato de arrendamiento deberá ser igual o inferior a 600 euros mensuales, aunque en algunos casos puede alcanzar los 900 euros. En esta renta no se incluye el importe que pudiera corresponder a anejos tales como plazas de garaje, trasteros o similares.
- Estar empadronado en Andalucía o acreditar más de un año de residencia.
- Que la suma de ingresos brutos de la persona solicitante y los de las personas que convivan con ella, y así conste a los servicios sociales comunitarios correspondientes referidos a la situación existente en las tres mensualidades completas anteriores a la solicitud, no supere 2,50 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

⁹⁰ Esta ayuda actualmente no se encuentra vigente.

- Destinar la vivienda cuyo alquiler se subvenciona a residencia habitual y permanente. A estos efectos será necesario que los servicios sociales comunitarios correspondientes verifiquen la residencia habitual y que no mantenga otra vivienda en propiedad.

CUANTÍA

Podrán alcanzar el 100 % del importe de las rentas de alquiler, con un máximo de 500 euros mensuales, más gastos de mantenimiento, comunidad y suministros básicos, hasta 200 euros al mes, con un límite para la suma de ambos conceptos de 6.000 euros anuales. El período subvencionable puede alcanzar los 24 meses. El mes de inicio es determinado por la persona solicitante, a partir de enero de 2022 y hasta diciembre de 2023. La ayuda no es prorrogable, pudiéndose presentar nuevamente a otra convocatoria.

ÓRGANO RESPONSABLE

Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

NORMATIVA

- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
- Orden de 28 de junio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer en régimen de concurrencia no competitiva (Orden de 28 de junio de 2016. BOJA 125 de 1 de julio).
- Orden de 23 de febrero de 2021, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género.
- Resolución de 21 de diciembre de 2021 (BOJA Número 251 viernes, 31 de diciembre de 2021 página 20626/1), del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se efectúa mediante tramitación anticipada la convocatoria de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, a mujeres víctimas de violencia de género, para el ejercicio 2022.
- Extracto de la Resolución de 21 de diciembre de 2021, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se efectúa mediante tramitación anticipada la convocatoria de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, a mujeres víctimas de violencia de género, para el ejercicio 2022.
- Resolución de 14 de abril de 2020, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se convocan, con carácter permanente, subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, a mujeres víctimas de violencia de género.
- Extracto de la Resolución de 14 de abril de 2020, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se convocan, con carácter permanente, subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a mujeres víctimas de violencia de género.
- Orden de 10 de junio de 2022, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas de alquiler, en régimen de concurrencia no competitiva, a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables.
- Resolución de 24 de octubre de 2022, de la Secretaría General de Vivienda, por la que se convocan ayudas al alquiler, en régimen de concurrencia no competitiva, para las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables.
- Orden de 27 de septiembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género que participen en cursos de Formación Profesional para el empleo.

3. JÓVENES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 Situaciones específicas de las y los jóvenes víctimas de violencia de género

Uno de los capítulos pendientes de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es la situación de las hijas e hijos víctimas de violencia de género mayores de edad. Para ello, analizaremos qué ocurre cuando las hijas e hijos cumplen la mayoría de edad partiendo de tres grupos de interés mayoritario, como son: las hijas e hijos víctimas de violencia de género que obtuvieron tal reconocimiento siendo menores de edad; los que nunca han obtenido este reconocimiento dado que la denuncia nunca se produjo cuando eran menores de dieciocho años; y la situación de los huérfanos por violencia de género.

Situación I:

Debemos partir de que la condición de víctimas no tiene caducidad, aunque en este caso sí lo tiene para las hijas e hijos víctimas de violencia de género lograr su reconocimiento. Por tanto, a tenor del Estatuto de la Víctima, un joven mayor de edad que haya sido reconocido antes de los dieciocho años como hijo víctima de violencia de género seguirá siéndolo. Aunque la realidad es que de poco sirve el reconocimiento si luego no se traduce en ningún acceso a servicios de asistencia o apoyo.

Situación II:

Aquellas hijas e hijos que en cambio no lograron ser reconocidos como víctimas de violencia de género durante su infancia se enfrentan a una situación de mayor desprotección e incertidumbre. Tenemos que recordar que para adquirir la condición de víctimas debe producirse una denuncia de la situación de violencia de género por parte de la madre. De esta manera, se pueden dar dos situaciones, que se produzca o que no se produzca la denuncia, aun situándonos en el marco de mayoría de edad.

En la primera, hacemos referencia a la situación de un joven mayor de edad hijo de una mujer víctima de violencia de género que continúa conviviendo en el domicilio familiar y es, en este momento, cuando se produce la denuncia. Este joven nunca obtendrá la condición de víctima de violencia de género, pero es cierto que podrá beneficiarse de determinadas ayudas que el legislador ha previsto para ellos, como pueden ser, por ejemplo, las ayudas al estudio. Si bien es cierto, este joven posiblemente solo podrá beneficiarse de estas ayudas mientras continúe vigente la sentencia resultante de la denuncia. Además, podrá acceder a los recursos asistenciales y habitacionales a los que sea derivada su madre, aunque dependerá de la comunidad autónoma en la que se encuentre que tenga derecho a todo o nada. Por ejemplo, en las Islas Baleares podría asistir a todo tipo de recursos asistenciales e incluso podría acceder al recurso habitacional junto con su madre. En cambio, en otra comunidad autónoma como puede ser Canarias, esto es mucho más complicado, no siendo aceptado en los recursos asistenciales.

En el segundo supuesto al que hacemos referencia, un joven mayor de edad hijo o hija víctima de violencia de género que sale o quiere salir de la unidad familiar, pero sin existir denuncia por parte de su madre de la situación de violencia de género, quedará totalmente desprotegido, pues como hemos desarrollado en el capítulo anterior del trabajo el acceso a este título corresponde en exclusiva a su madre. Su única alternativa será la de denunciar la violencia doméstica a la que ha sido sometido desde su infancia a tenor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia Frente a la Violencia.

Situación III:

Los huérfanos por violencia de género. En estos supuestos es evidente que existe una mayor vulnerabilidad a la que dan respuesta la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer y la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género. Sin embargo, como hemos visto en el capítulo anterior, tienen numerosos problemas para acreditar su condición de víctimas de violencia de género una vez se produce la caducidad de las medidas

contempladas en la sentencia resultante del proceso penal. De esta manera, podrán verse beneficiados tanto de las medidas estipuladas en la sentencia por el tiempo determinado en ella, como de aquellas reservadas específicamente para los huérfanos por violencia de género.

Ya si hacemos referencia al caso de que el padre maltratador muere antes de ser procesado, (por ejemplo, se suicida después de asesinar a la madre), o bien la madre fallece fruto de las consecuencias de la violencia de género ejercida sobre ella, pero no directamente por parte del maltratador, resultan casos verdaderamente complejos al no existir una sentencia y al no responder al modelo habitual de huérfanos por violencia de género. De este modo, podemos llegar a dos posiciones claras resultantes de este breve análisis: una doble situación de desigualdad material, por edad y territorial.

3.1.1 Discriminación por edad

Se produce una situación de desigualdad material generada desde el momento en el que se establece una limitación de edad para poder obtener la consideración de víctima de violencia de género, en lo referido a las hijas e hijos.

De esta forma, existe una discriminación clara hacia las hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia de género mayores de edad que se encuentran en la situación II. Pues, mientras que aquellos que se encuentran en la situación I mantendrán la condición de víctimas de violencia de género para toda su vida, aunque no se traduzca de manera directa para siempre en acceso a determinadas ayudas y recursos, esto es algo que resulta imposible para los anteriores, salvo que se produzca una modificación de la legislación vigente.

Además, es interesante resaltar que es únicamente en la violencia de género donde se establece una limitación al acceso a la condición de víctima, algo que no ocurre ni con la violencia doméstica ni con ningún tipo de violencia.

3.1.2 Discriminación territorial

La competencia de intervención en materia de violencia de género, es decir, del desarrollo de todos los servicios de atención y ayuda a las víctimas pertenece a las Comunidades Autónomas. Esto, igual que ocurre muchas veces, se traduce en una desigualdad territorial originada por la diferente aplicación que tiene lugar en las distintas autonomías.

Para empezar, se acredita de manera distinta la situación de violencia de género a las víctimas. Cierto es que no existe ninguna acreditación especial para las hijas e hijos en ningún territorio pero, como hemos desarrollado a lo largo de todo el trabajo, sí resulta crucial para ellos la obtención de esta acreditación para sus madres. En este sentido, hay Comunidades Autónomas que realizan la acreditación de las víctimas de violencia de género de forma extensiva, como puede ser el caso de las Islas Baleares, otras que lo hacen de forma más ajustada a lo establecido en el marco estatal de los acuerdos sectoriales del Ministerio de Igualdad⁹², y en otros casos, como puede ser Madrid, directamente incumplen con este marco estatal.

A ello debemos sumar las propias ayudas y recursos establecidos por parte de las Comunidades Autónomas para las víctimas de violencia de género, sobre todo, cuando hacemos referencia al ejercicio de derechos fundamentales. Y es que en el marco del Art. 15 de la CE o incluso del contenido del Art. 27, como es el derecho a la educación, podemos determinar que el establecimiento de medidas como pudiera ser el acceso de las víctimas de violencia de género a estudios universitarios se consideraría una prestación exigible por toda víctima de esta violencia, ya que se genera de manera automática una desigualdad material, y por tanto una discriminación territorial, al tener acceso a tal ayuda al estudio determinadas víctimas de violencia de género que se encuentren situadas en la ubicación seleccionada.

⁹² Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género.

3.2 Andalucía como modelo legislativo de referencia

Andalucía se ha convertido en la referencia legislativa desde el año 2018 en materia de extensión de la consideración de víctimas de violencia de género a las hijas e hijos mayores de edad. En el año 2013 se comenzó a trabajar en Andalucía, a través de un grupo de trabajo del Parlamento de Andalucía, en la modificación de su ley autonómica. Entre sus principales conclusiones estaba la de adaptar el concepto de víctima de violencia de género al Convenio de Estambul, por tanto, incluyendo otras formas de violencia de género a las ejercidas en el marco de la pareja o expareja, y a la extensión de la consideración de víctimas de violencia de género a las hijas e hijos mayores de edad.

Así fue como en el año 2018 el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, incluyendo a las hijas e hijos mayores de edad. Resulta destacable el contenido del Art. 1 bis c) cuando reconoce como víctimas a «Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento»⁹³.

De esta forma, Andalucía se ha convertido, hasta el momento, en la única comunidad autónoma en amparar a las hijas e hijos víctimas de violencia de género mayores de edad como víctimas. En el caso concreto de Andalucía es cierto que no se han desarrollado aún servicios de ayuda y atención específicos para estos pero, a diferencia del resto del territorio español, las hijas e hijos mayores de edad tienen derecho a obtener la consideración de víctimas de violencia de género y siempre podrán ejercer la vía judicial para solicitar amparo a la Administración Autonómica.

3.3 Políticas juveniles en materia de emancipación

Si hay una cuestión fundamental cuando hacemos referencia a jóvenes hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia de género esa es la emancipación. Y es que es necesario dar continuidad a las medidas de protección a las víctimas de violencia de género hasta que estas logran una dependencia económica suficiente como para emanciparse, e igual ocurre con sus hijas e hijos.

Es cierto que es bastante complicado trabajar la emancipación desde una perspectiva de violencia de género cuando no existe denuncia y, por tanto, no hay un reconocimiento la violencia. Pero sí se puede empezar a trabajar desde el desarrollo de un marco que dé continuidad a los recursos establecidos para la infancia y permita un mayor amparo hasta situarse en la emancipación de esos jóvenes.

Para ello, es necesario establecer una limitación, pues claro está que cualquier tipo de recurso lleva consigo la puesta en marcha de una serie de recursos económicos y humanos. En este sentido, consideraremos los 25 años inclusive, siempre que exista una situación de dependencia económica, como la edad tope para ser beneficiario de estas medidas en calidad de hijo o hija víctima de violencia de género.

Esta edad precisamente es la utilizada también en las pensiones de orfandad, como desarrollamos en epígrafes anteriores.

Es justamente esta visión la que se incluyó en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, al no limitarse el acceso de las hijas e hijos víctimas de violencia de género a una edad, solicitándose únicamente la acreditación como víctima.

Si bien es cierto, como hemos visto anteriormente, que esto supone una limitación al no existir una acreditación específica que pruebe la condición de víctimas de las hijas e hijos, al menos permite que aquellos que obtuvieron el reconocimiento de víctimas siendo menores de edad, o sean mayores pero tengan en vigor la sentencia declaratoria de dicho título, puedan beneficiarse de esta ayuda de acceso a la vivienda.

No obstante, la emancipación va mucho más allá de una ayuda a la vivienda y es sin duda uno de los grandes retos que enfrenta la juventud en el siglo XXI. En España sigue siendo necesario una ley que regule una serie de medidas de protección para las personas jóvenes y contemple la especial vulnerabilidad de los jóvenes hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia de género.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

A lo largo del estudio se pone de manifiesto el interés de realizar un breve análisis de la realidad actual sobre la situación de las hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia de género en España, especialmente de los mayores de edad.

Como se ha podido evidenciar, a pesar de que en el año 2015 se reconociera plenamente a las hijas e hijos como víctimas directas de la violencia de género, la realidad es que todavía no se han puesto en marcha los mecanismos adecuados para que se haga efectivo.

Actualmente, son muchas las trabas que limitan que los recursos de protección, reparación y recuperación del daño lleguen a ellos y ellas, como es la falta de acreditación específica para las hijas e hijos víctimas de violencia de género, produciendo un desamparo aún mayor al encontrarse en una situación en la que no pueden acceder a los servicios de ayuda y apoyo ofrecidos para ellos y ellas por parte de las Administraciones Públicas, ya que no pueden probar su condición de víctimas.

Por si fuera poco, hay que sumar la deficiente definición establecida en el Estatuto de la Víctima del Delito, desarrollando un marco de dependencia de las hijas e hijos con la madre. De esta manera, las hijas e hijos víctimas de violencia de género se encuentran en una especie de situación de dependencia en la que están supeditadas a que su madre sea quien denuncie la situación de violencia para poder acceder al título de víctima de violencia de género.

En lo que respecta a los mayores de edad, hemos podido exponer algunas de las prestaciones que sí se incluyen, como son las ayudas y becas al estudio, ayudas a la vivienda o las prestaciones de orfandad. Sin embargo, debería establecerse un marco general de la edad de protección para las hijas e hijos de las mujeres víctimas de violencia de género, considerando que es importante cubrir la reparación, apoyo y protección tanto en la edad temprana, incluyendo en este caso las adecuadas medidas de alejamiento, como en los años de la primera juventud, mientras las y los jóvenes sigan siendo económicamente dependientes. En los primeros años de la mayoría de edad puede ser especialmente importante apoyar la emancipación de estos jóvenes, por lo que se deberían incluir preferencias y especiales apoyos en todas las medidas que desde el Gobierno central o las Comunidades Autónomas se establecieran para la emancipación (acceso a vivienda, exenciones fiscales, ayudas económicas, etc.).

En este sentido, se entendería que la edad adecuada de apoyo tiene que alcanzar, al menos, el mismo periodo previsto para las pensiones de orfandad, es decir, los 25 años, siempre que entre los 18 y los 25 exista dependencia económica o bajos niveles de renta, o hasta los 26 si se están cursando estudios.

También es importante mencionar la necesidad de armonizar muchas de las medidas adoptadas por las Comunidades Autónomas con el fin de eliminar las desigualdades territoriales generadas a lo largo de estos años. Por ello, se debería realizar esta homologación por acuerdo entre las diferentes Comunidades Autónomas a través de las correspondientes sectoriales.

Por último, con el fin de establecer un nuevo marco que proteja y extienda la consideración de víctimas de violencia de género a las hijas e hijos mayores de edad, resultaría conveniente modificar el art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género al igual que se hizo en Andalucía, modificando la legislación autonómica de violencia de género para incluir a las hijas e hijos mayores de edad.

Propuestas de medidas que deberían adoptarse para la protección de las hijas e hijos víctimas de violencia de género mayores de edad

Medidas Estatales

- Modificación del Art. 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito para extender la consideración de las hijas e hijos víctimas de violencia de género menores de edad hasta los menores de 26 años.
- Desarrollo legal del reconocimiento de las hijas e hijos víctimas de violencia de género como víctimas directas a través del título habilitante que permita acreditar ante la Administración la consideración de víctimas de violencia de género, permitiendo el acceso a los recursos destinados para estas víctimas.
- Concesión de un título habilitante individual a las hijas e hijos menores de edad y mayores de edad o emancipados que acrediten que sus madres han sido víctimas de violencia de género cuando eran menores de edad, posibilitando el acceso individual a los recursos como víctimas de violencia de género.
- Permitir a las hijas e hijos mayores de edad víctimas de violencia de género que una vez hayan obtenido el título habilitante puedan acceder en las mismas condiciones que sus madres a todos los recursos destinados para las víctimas de violencia de género.
- Permitir el acceso en igualdad de condiciones que sus madres al ingreso mínimo vital, la renta activa de inserción etc., a aquellas hijas e hijos víctimas de violencia de género mayores de edad, manteniendo los mismos requisitos, una vez emancipados o cumplida la mayoría de edad, y permitiendo su emancipación.
- Incluir en el Pacto de Estado Contra la Violencia de género la consideración de las hijas e hijos mayores de edad, hasta los 26 años, de las mujeres víctimas de violencia de género como víctimas directas. Y además, acompañar este reconocimiento de medidas encaminadas a la armonización de recursos dirigidos a esta población entre todas las Comunidades Autónomas.
- Incorporar el acceso de las hijas e hijos víctimas de violencia de género desde los 18 años al Ingreso Mínimo Vital y a la Renta Activa de Inserción, sin que tengan que esperar a cumplir los 23 años como ocurre actualmente.
- Modificar el Art. 32 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario para incluir a las hijas e hijos víctimas de violencia de género hasta los 26 años en el acceso a las becas y ayudas al estudio.
- Reformar el fondo de anticipos de pensiones ampliándose el acceso a las ayudas hasta que las hijas e hijos cumplan 26 años o se emancipen.
- Realizar una revisión general de toda la normativa estatal que hace referencia a las víctimas de violencia de género para incluir a sus hijas e hijos mayores de edad hasta los 26 años.
- Solicitar a la Delegación de Gobierno Contra la Violencia de Género que empiece a incluir a las hijas e hijos mayores de edad en las estadísticas de las víctimas mortales por violencia de género.
- Adoptar medidas coordinadas y armonizadas con las distintas Comunidades Autónomas en las que se establezca un mínimo de servicios de atención y recursos que se tendrá que dar cumplimiento en todos los territorios.

Medidas Autonómicas

- Modificación de las leyes autonómicas de violencia de género para incluir el reconocimiento legal de las hijas e hijos mayores de edad como víctimas de violencia de género mediante la extensión de la consideración de las hijas e hijos como víctimas directas hasta los 26 años de tal manera que se puedan acoger a todas las políticas de asistencia y reparación para víctimas de violencia de género.
- Crear recursos asistenciales específicos para la población joven a través de los cuales las hijas e hijos jóvenes víctimas de violencia de género puedan recibir una asistencia adecuada y ajustada a su realidad vital.
- Recursos de alojamiento para las hijas e hijos víctimas de violencia de género hasta los 26 años.
 - Recursos de alojamiento que permitan la emancipación de las hijas e hijos jóvenes víctimas de violencia de género.
 - Recursos de alojamiento para toda la unidad familiar en los que se permita que el hijo o hija mayor de edad pueda convivir con la madre y el resto de los miembros de la unidad familiar, a excepción del progenitor.
- Excepción del pago de los precios públicos de las matrículas universitarias para las hijas e hijos víctimas de violencia de género hasta los 26 años.
- Inclusión de las hijas e hijos víctimas de violencia de género menores de 26 años en las ayudas a la vivienda destinadas para las víctimas de violencia de género.

Medidas Locales

 Incorporar a las hijas e hijos víctimas de violencia de género hasta los 25 años en todas las medidas y ayudas para víctimas de violencia de género impulsadas por los ayuntamientos y entidades locales, como la atención específica en los espacios de igualdad, las ayudas para transporte o la asistencia en los servicios sociales.

ANEXOS

ANEXO 1: EXONERACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS MATRÍCULAS UNIVERSITARIAS A LAS HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Exoneración de precios públicos para hijas e hijos víctimas de VG	Completa /Parcial	Hijos e hijas mayores de edad	Texto	Normativa
Andalucía				
∖ S	Completa	ᅜ	a) Sin perjuicio de cualesquiera becas o ayudas, públicas o privadas, a que pudieran tener derecho para cursar estudios universitarios, o para otra finalidad, las víctimas de violencia de género a las que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y el artículo 1 bis de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, estarán exentas del pago de los precios públicos por servicios universitarios establecidos en el Anexo I. b) Las víctimas de violencia de género que se acojan a esta disposición habrán de acreditar su condición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y en el artículo 30 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre.	Proyecto de decreto por el que se determinan los precios públicos de las universidades públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos y se da publicidad a los precios de los centros universitarios adscritos a las universidades públicas andaluzas. + Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
Aragón				
<u>,2</u>	Completa	∖⊼	Las personas que sean víctimas de violencia de género, a las que hacen referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón, así como sus hijas e hijos, quedan exentas del pago de precios públicos establecidos en este Decreto. En consecuencia, deberán abonar únicamente el seguro escolar, en su caso.	DECRETO 109/2022, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se fijan los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2022/2023.

	0
	ER.
	9
	DE
	Ø
	\Box
	9
	0
	Μ
	⋛
	S
	Š
	Ξ̈́
	E
	JAS
	₹
	S
	7
	SA
	₹
	SITAR
	Ë
	2
	JNIVERS
	Z
	S
	LA
_	3
	4
	S
	Ϋ́
	DE
	S
	8
	⋽
	Ъ
	0
	PRE
	S
	\Box
	DE
	Z
	8
	RA.
	ÿ
	9
	Ξ
	H
	8
	NEX
	A

Exoneración de precios públicos para hijas e hijos víctimas de VG	Completa /Parcial	Hijos e hijas mayores de edad	Texto	Normativa
Asturias				
SZ	Completa	স	Las personas que sean víctimas de violencia de género, a las que hacen referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, así como sus hijos e hijas, o personas sujetas a su tutela o acogimiento tendrán derecho a la exención del pago de los precios públicos por servicios académicos.	Decreto 45/2022, de 1 de julio, por el que se fijan los precios públicos que regirán para los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en la Universidad de Oviedo durante el curso 2022-2023.
Cataluña				
Ş	Completa	স	Las víctimas de violencia machista en el ámbito de la pareja, así como los hijos y las hijas dependientes, tendrán derecho a la exención total de los precios fi- jados por este decreto.	DECRETO 128/2022, de 28 de junio, por el que se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la Universitat Oberta de Catalunya para el curso 2022-2023.
Comunidad Valenciana	J Valenc	iana		
اح:	Completa	रु	Las contribuyentes que sean víctimas de actos de violencia sobre la mujer que acrediten esta condición mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en la normativa autonómica contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana, así como sus descendientes de primer grado a su cargo menores de 25 años.	Art. 14.3-2 c) de la ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas de la Generalitat valenciana.

Normativa		DECRETO 31/2022, de 7 de julio, por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2022-2023. + Art. 9.3 del Decreto 15/2018, de 31 de mayo, por el que se regula la ayuda económica a huérfanos y huérfanas de víctimas de violencia de género en Castilla y León y el acceso gratuito a estudios universitarios.
Texto		Estarán exentas del pago de los precios públicos previstos en este decreto las mujeres víctimas de violencia de género, de acuerdo con el concepto definido en el artículo 2 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León. Esta condición se acreditará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre. 2. Estarán exentos del pago de los precios públicos previstos en este decreto las hijas e hijos, huérfanos de mujeras víctimas mortales por violencia de género, así como las personas que hubieran estado bajo la tutela de una mujer víctima mortal por causa de violencia de género en el momento del fallecimiento. Estas condiciones se acreditarán en los términos previstos en el artículo 9.3 del Decreto 15/2018, de 31 de mayo, por el que se regula la ayuda económica a huérfanos y huérfanas de víctimas de violencia de género en Castilla y León y el acceso gratuito a estudios universitarios. Estarán exentos del pago de los precios públicos previstos en este decreto las hijas e hijos menores de 26 años, huérfanos de mujeres víctimas mortales por violencia de género, así como las personas menores de 26 años que hubieran estado bajo la tutela de una mujer víctima mortal por causa de violencia de género en el momento del fallecimiento.
Hijos e hijas mayores de edad		∖⊼
Completa /Parcial	eón	Completa
Exoneración de precios públicos para hijas e hijos víctimas de VG	Castilla y León	γ2

ANEXO 1: EXONERACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS MATRÍCULAS UNIVERSITARIAS A LAS HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Castilla-La Mancha

9

	0
	띪
١	
	E G
	<u> </u>
	Σ
	Z
	쁘
	9
	Ú
	0
	ΜŽ
	⋛
,	<u></u>
	S <
	0
	亍
	<u>ω</u>
	AS
	⊋
	S
	Ā
	ΑI
	3
	₩
	Ζ
	S
	Æ
	\geq
	\leq
	Ş
	7
	ರ
	TRI
	Æ
	2
	P
	Ш
	SD
	0
	$\frac{1}{2}$
	層
•	7
	05
	\Box
	ш
	Д
	0
	E L
,	N O
	Ü
	RA
	ONERA
	0
	Ž
	ü
	0
	Š
	Ā

Exoneración de precios públicos para hijas e hijos víctimas de VG	Completa /Parcial	Hijos e hijas mayores de edad	Texto	Normativa
Canarias				
SÍ	Completa	O N	Las mujeres, sus hijos menores, los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, sus familiares o allegados menores de edad, que tengan la condición de víctimas de la violencia de género en los términos definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, gozarán de exención total del pago de los precios públicos establecidos en el presente Decreto. Dicha situación de violencia de género se acreditará de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la citada Ley Orgánica.	2660 DECRETO 177/2022, de 3 de agosto, por el que se fijan y regulan los precios públicos por la prestación de servicios académicos y administrativos de las universidades públicas de Canarias para el curso académico 2022-2023.
Baleares				
S,	Completa	\ <u>\</u> 2	Las víctimas de violencia de género, así como los hijos que dependen de ellas. Esta condición se acredita presentando cualquiera de los documentos previstos por la normativa vigente. En el caso de los hijos dependientes también se debe presentar el libro de familia	Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2020.
UNED				
S,	Completa	<u>\2</u>	Ser víctima de violencia de género. Las víctimas de violencia de género, así como sus hijas e hijos menores de veintitrés años y los menores sujetos a su tutela o guardia y custodia, gozan de una exención del 100 % por los servicios académicos liquidados en la matrícula, debiendo abonar los precios correspondientes a otros servicios. Este beneficio solo alcanzará a las asignaturas en que se matriculen por primera vez. Procederá la exención si se acredita esta condición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género durante el período de matrícula y solo para esa convocatoria específica.	Orden UNI/645/2022, de 5 de julio, por la que se fijan los precios públicos por los servicios académicos universitarios y otros servicios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia para el curso 2022-2023.

Exoneración de precios públicos para hijas e hijos víctimas de VG	Completa /Parcial	Hijos e hijas mayores de edad	Texto	Normativa
La Rioja				
S,	Completa	S,	Las víctimas de violencia de género a las que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como los descendientes que dependan económicamente de mismas, están exentas de abonar los precios públicos de tipo académico, por lo que solo tendrán que abonar la tarifa administrativa.	Decreto 94/2020, de 29 de septiembre, por el que se regulan los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos prestados por la Universidad de La Rioja.
País Vasco				
SÍ	Completa	ON	Las víctimas de violencia de género, consideradas como tales al amparo del Decreto 29/2011, de 1 de marzo, sobre los mecanismos de coordinación de la atención a las víctimas de violencia de género en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y sus hijos o hijas menores de 25 años a su cargo y en convivencia con ella, tendrán derecho a las exenciones y reducciones reguladas en el presente artículo.	ORDEN de 10 de junio de 2022, del Consejero de Educación, por la que se fijan los precios de los servicios públicos de educación superior de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, para el año académico 2022-2023, y se definen las condiciones para el beneficio de las exenciones y reducciones de los mismos
Cantabria				
, S	Completa	ON	Víctimas de la violencia de género de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y sus hijos o hijas	Decreto 144/2015, de 8 de octubre, por el que se determinan los servicios y actividades académicas universitarias sujetos a precios públicos.

ANEXO 1: EXONERACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS MATRÍCULAS UNIVERSITARIAS A LAS HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ANEXO 1: EXONERACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS MATRÍCULAS UNIVERSITARIAS A LAS HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Exoneración de precios públicos para hijas e hijos víctimas de VG	Completa /Parcial	Hijos e hijas mayores de edad	Texto	Normativa
Galicia				
)JS	Completa	<u>,2</u> 2	De conformidad con lo previsto en la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, las personas que tengan la condición de víctimas de violencia de género, así como sus hijas e hijos y menores de edad sujetos a su tutela y guarda y custodia, tendrán derecho a la exención del pago de los precios públicos por servicios académicos. En consecuencia, deberán abonar únicamente los precios de la tarifa tercera. Los menores que estén sujetos a la tutela y guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género continuarán disfrutando de la exención prevista anteriormente una vez que alcancen la mayoría de edad. La condición de víctima de violencia de género se acreditará mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 5 de la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género. Declarada la exención por este motivo, se mantendrá durante el período ordinario de realización de esos estudios.	DECRETO 121/2022, de 23 de junio, por el que se fijan los precios públicos por la prestación de servicios académicos y administrativos en las universidades públicas del Sistema universitario de Galicia para el curso académico 2022/23.
Extremadura	<u>.</u>			
SÍ	Completa	ON	Las víctimas de la violencia de género, así como sus hijas e hijos menores de edad, y menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, a las que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, gozarán de exención en el pago de los precios públicos por servicios académicos establecidos en el anexo III del presente decreto.	DECRETO 90/2022, de 13 de julio, por el que se fijan los precios públicos de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en la Universidad de Extremadura para el curso académico 2022/2023.

Exoneración de precios públicos para hijas e hijos víctimas de VG	Completa /Parcial	Hijos e hijas mayores de edad	Texto	Normativa
Murcia				
ON				
Madrid				
\ <u>Z</u>	Completa	ON	Las víctimas de violencia de género a las que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid, estarán exentas del pago de las tasas y los precios públicos por servicios universitarios. A estos efectos, los estudiantes que se acojan a esta disposición legal habrán de acreditar su condición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.	DECRETO 43/2022, de 29 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.
Navarra				
SZ	Completa	S	Las personas que sean víctimas de violencia de género, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como sus hijas e hijos, tendrán derecho a la exención del pago de los precios públicos por servicios académicos. Deberán por tanto abonar, únicamente, los precios públicos por servicios administrativos. La condición de víctima de violencia de género se acreditará mediante la presentación de cualquiera de los documentos que prevé la normativa vigente, así como el libro de familia en el caso de sus hijos.	ORDEN FORAL 42E/2022, de 19 de mayo, del consejero de Universidad, Innovación y Transformación Digital, por la que se fijan los precios públicos para el curso 2022/2023 por la prestación de servicios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos oficiales en la Universidad Pública de Navarra.

ANEXO 1: EXONERACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS MATRÍCULAS UNIVERSITARIAS A LAS HIJAS E HIJOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ANEXO 2: GUIÓN DE ENTREVISTAS REALIZADAS A EXPERTAS. ANÁLISIS ESTATAL Objetivos:

- Analizar la normativa estatal sobre el acceso a la condición de víctima de los jóvenes de entre 18 y 26 años, o menores emancipados que han sufrido violencia machista y vicaria por parte de sus progenitores.
- Necesidad de comprender y explicar las similitudes, diferencias y patrones de la realidad que viven las y los jóvenes desde un análisis estatal y la aplicación de esta normativa en las políticas públicas e intervenciones en diferentes territorios.
- En su opinión, en la actualidad, ¿se cuenta con información suficiente sobre la violencia hacia niños y niñas víctimas de violencia de género?
- ¿Y sobre las y los jóvenes mayores de 18 años o menores emancipados? Por ejemplo, prevalencia, políticas, recursos, medidas, servicios, denuncias de la situación de violencia existente, etc.
- ¿Cree necesario que se lleve a cabo de maneras sistemática y periódica recogida de datos sobre menores y sobre jóvenes mayores de 18 años, o menores emancipadas víctimas de violencia de género?
- ¿Cree que la normativa estatal en materia de violencia (Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, etc.) da cobertura real a este supuesto (Joven mayor de 18 años, o menores emancipadas, hijo/a de víctimas de violencia de género)?
- ¿Cree que es necesario que se reconozca y acredite como víctima de violencia de género a las hijas e hijas e hijos mayores de 18 y menores emancipados (actualmente la Ley solo reconoce como víctimas a los menores)?
- ¿Y cuando la madre no ha interpuesto denuncia o no tiene título habilitante se le podría reconocer como víctima de violencia de género a sus hijas e hijas e hijos mayores de 18 años o menores emancipados?
- ¿Cómo podría considerarse acreditada la situación?
- ¿Qué cobertura crees que es necesaria para la protección de estas/os jóvenes?
- ¿A través de qué legislación, política pública o instrumento podemos dar más cobertura a las y los jóvenes en estos supuestos?
- ¿Cómo debemos articular legalmente la protección a las y los jóvenes? ¿Qué leyes o normativas deben incluir este supuesto para mejorar la protección?
- ¿Considera que existe una financiación suficiente para asegurar los medios humanos y materiales necesarios para abordar las medidas de prevención y atención a los/las menores víctimas de violencia de género? ¿Y a las y los jóvenes mayores de 18 años o menores emancipados?

ANEXO 3: GUIÓN DE ENTREVISTA A EXPERTAS/CONSEJERAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ANÁLISIS AUTONÓMICO

Objetivos:

- Comprender y explicar la influencia del contexto en el éxito de una ley o una política pública. Necesidad de comprender y explicar las similitudes, diferencias y patrones de la realidad que viven las y los jóvenes desde un análisis general (estatal) y la aplicación de esta normativa en las políticas públicas e intervenciones en diferentes territorios.
- ¿Cree que la normativa autonómica en materia de violencia contra las mujeres da cobertura real a este supuesto (Joven mayor de 18 años, o menores emancipadas, hijo/a de víctimas de violencia de género)?

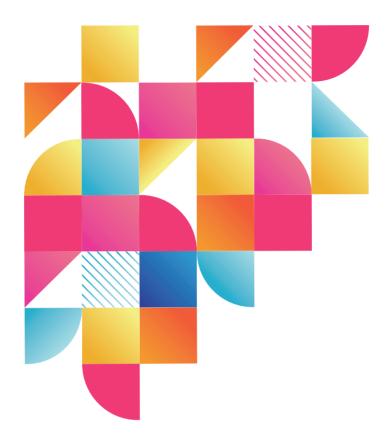
- ¿Existe alguna política pública o protocolo (que dependa de la Consejería) que esté dando cobertura a estas/os jóvenes?
- Si la respuesta es afirmativa, ¿qué coberturas concretas existen para estos supuestos en su Comunidad Autónoma?
- Dependientes de otra Consejería o área, ¿existe algún tipo de cobertura para estos jóvenes en su Comunidad Autónoma? ¿Existe, aunque no sea específica para jóvenes víctimas de violencia de género, alguna cobertura de la que se puedan beneficiar como jóvenes vulnerables?
- ¿Cómo debemos articular los servicios de atención para la protección a las y las jóvenes víctimas de violencia de género (concretar materias que le parecen de interés)? Por ejemplo: asistencia psicológica, apoyo económico, becas, ayuda vivienda, etc.
- ¿Considera que existe una financiación suficiente para asegurar los medios humanos y materiales necesarios para abordar las medidas de prevención y atención a los/las menores víctimas de violencia de género? ¿Y a las y los jóvenes mayores de 18 años o menores emancipados?

ANEXO 4: GUIÓN DE ENTREVISTA A TRABAJADORAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. ANÁLISIS AUTONÓMICO Objetivo:

- Comprender y explicar la influencia del contexto en el éxito de una ley o una política pública. Conocer la realidad que se encuentran a la hora de aplicar los protocolos en los recursos de atención a víctimas.
- ¿Han tenido en los recursos de atención conocimiento de que alguna persona joven mayor de 18 años, o menor emancipado o que se quiera emancipar, hijo/a víctima de violencia de género, se haya acercado alguna vez solicitando algún recurso, ayuda o información?
- A estos supuestos, ¿se les atiende en los recursos? ¿Tienes derecho a acceder a algún tipo de ayuda, recurso o asistencia mínima?
- En caso de que sea afirmativo, ¿a qué ayudas tiene derecho?
- ¿Alguna de ellas es una ayuda específica para víctimas de violencia de género o son ayudas para jóvenes vulnerables?
- ¿Se solicita algún requisito de vida independiente previa para acceder a las distintas ayudas de asistencia o económicas?
- ¿Se estudia o ayuda al o la joven víctima de violencia de género en el proceso de acceso a una vida independiente?
- Si una mujer acude a un recurso con hijas e hijos menores y mayores de edad, ¿qué diferencia hay entre ellos?
- Si algún hijo/a víctima de violencia de género tiene acceso a algún tipo de ayuda o asistencia, ¿continúa recibiendo esta después de haber cumplido los 18 años?
- ¿Qué protocolo se aplica en estos casos? ¿El protocolo depende del centro o servicio de atención o es igual para todos los servicios?
- En el caso de que no se atienda en el recurso, ¿qué alternativa se ofrece? ¿Se deriva a otras profesionales o servicios públicos?
- ¿Cree que existe una buena coordinación entre los distintos servicios y que la respuesta que reciben los mayores de 18 años o menores emancipados, o con derecho a emanciparse, es la adecuada?
- En caso negativo, ¿qué medidas considera que deberían adoptarse para su protección?

BIBLIOGRAFÍA

- 1. Díaz-Aguado Jalón MJ, Martínez Arias R, Martín Babarro J. (2020). *Estudio Menores y Violencia de género*. Delegación del gobierno de violencia de género. España.
- 2. Nevado Bueno M.T, Jiménez Ledesma J, Freixes (2022). Estudio sobre el impacto de la propuesta de directiva de la comisión europea sobre violencia contra las Mujeres. Lobby Europeo de Mujeres en España (LEM España). España.
- 3. VI Informe Anual del Fondo de Becas Fiscal Soledad Cazorla (2022). Becas Soledad Cazorla. Recuperado de: https://www.becassoledadcazorla.es/wp-content/uploads/VI_Informe_Anual_DEF_imprimir_version-definitiva_2.pdf
- 4. Reyes Cano, P (2019). *Menores y violencia de género: nuevos paradigmas. España.*
- 5. Varela, N. (2020). Violencia De Género En Hijas e Hijos De Maltratadores: La perpetuación de la violencia. Comares.
- 6. Valerio Heredia, A (2009). *La libertad de conciencia del menor de edad desde una perspectiva constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- 7. Bartolomé Tutor, A. (2015). Los derechos de la personalidad del menor de edad, su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Navarra. Thomson Reuters Aranzadi.
- 8. Solé J, Almada V. (2018). *Derechos Fundamentales de los menores. Desarrollo de la personalidad en la infancia y adolescencia*. Dykinson. Madrid. 1º edición.
- 9. Baraudy J, Marquebrebucq A.P (2009). Hijas e hijos de madres resilientes. Traumas infantiles en situaciones extremas: violencia de género, guerra, genocidio, persecución y exilio. Barcelona. Editores Gedisa.
- 10. Carracedo, S (2018). *Menores testigos de la violencia entre sus progenitores: repercusiones a nivel psicoemocional*. Madrid. Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.



ANÁLISIS JURÍDICO, NORMATIVO Y ESTUDIO COMPARADO DE CASOS:

JÓVENES VULNERABLES ANTE LA VIOLENCIA MACHISTA Y VICARIA QUE EJERCEN SUS PROGENITORES



www.mujeresjovenes.org



www.mujeresjovenes.org

Editado por:



Subvencionado por:

